

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **13 0 NOV 2020**

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 605 a 606

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el **agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se concreta al reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de mayo de 2020, fecha de cumplimiento de requisitos, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, por 13 mensualidades al año, a favor de la señora TERESA ADRIANA ORTIZ ESCOBASR.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2020	3,80%	\$ 877.802,00	8	\$ 7.022.416,00
VALOR TOTAL				\$ 7.022.416,00
Fecha de fallo Tribunal			31/08/2020	
Fecha de Nacimiento			22/05/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			57	\$ 364.024.489,40
Expectativa de vida			31,9	
No. de Mesadas futuras			414,7	
Incidencia futura \$877.802 X414,7				
VALOR TOTAL				\$ 371.046.905,40

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$371.046.905,40** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponden a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir, y presunción de legalidad de los actos administrativos propuesta por Colpensiones y la absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso.

Así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente

Concepto	Valor
Pensión de sobreviviente causada desde el 14 de septiembre de 2017 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 51.992.197,07
Incidencia Futura	\$ 160.065.679,11
Total	\$ 212.057.876,18

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 212.057.876,18** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

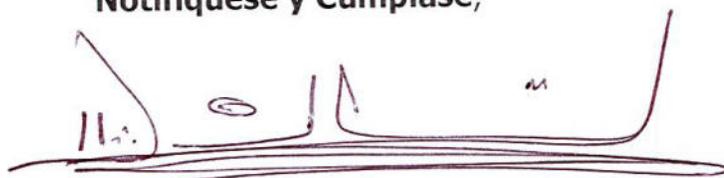
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Radicacion 11001310500320180033601

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
14/09/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.128.980,00	8	\$ 9.031.840,00	93,11	105,36	1,13	\$ 10.220.112,37
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.164.881,56	13	\$ 15.143.460,33	96,92	105,36	1,09	\$ 16.462.185,11
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.209.147,06	13	\$ 15.718.911,82	100,00	105,36	1,05	\$ 16.561.445,50
01/01/2020	30/06/2020	1,83%	\$ 1.231.274,45	7	\$ 8.618.921,18	103,80	105,36	1,02	\$ 8.748.454,10
Total mesadas					\$ 39.894.212,16				\$ 51.992.197,07

Incidencia Futura	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de nacimiento Dte	29/09/1943
Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia	77
Expectavida de vida R.1555	10,0
Expectavida de vida en mesadas	130
Total Expectativa	\$ 160.065.679,11

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 51.992.197,07
Incidencia Futura	\$ 160.065.679,11
Total	\$ 212.057.876,18



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **30 NOV 2020**

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

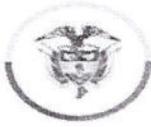
Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora LUCILA SALAMANCA ARBELÁEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 44- 53 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$953.682,10**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$318.607.149** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 232 a 234.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

¹ Folios 264 a 267

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor JAIME RAMÍREZ MORENO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.403.689,28** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.785.242,29** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.618.446,99**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 20 de diciembre de 1956, y que para el año 2022, cuenta con 65 años de vida], es de 17 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 228,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$827.900.672³**.

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Folios 269 a 272

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto a que se revoque el auto proferido el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el recurso extraordinario de casación presentado por dicha parte, vista a folios (97 a 99).

Así las cosas se profiere el siguiente,

AUTO

Revisada la providencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, se observa que por un *lapsus calami* no se tuvo en cuenta la incidencia futura de la demandante, razón por la cual se dejará sin valor y efecto dicha providencia.

Lo anterior en virtud del antecedente jurisprudencial que refiere "*Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*".

Así las cosas, se entrará a analizar nuevamente la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, como en derecho corresponde.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida², que tratándose de la parte demandante equivale al valor de las pretensiones que no fueron reconocidas con las resultas del proceso, es decir, las mesadas causadas desde el 9 de octubre de 2013 hasta el 1 de junio de 2018 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la incidencia futura.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 9 de octubre de 2013 hasta el 1 de junio de 2018	\$ 51.241.292,42
Intereses Moratorios	\$ 43.821.448,81
Incidencia Futura	\$ 251.872.420,80
Total	\$ 346.935.162,03

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. 32.964 del 23 de enero de 2008.

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 346.935.162,03** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Radicacion 110013105000920180010801

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
09/10/2013	01/05/2013	4,02%	\$ 589.500,00	4	\$ 2.358.000,00	78,05	103,8	1,33	\$ 3.135.943,63
01/01/2014	31/12/2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00	79,56	103,8	1,30	\$ 10.447.843,14
01/01/2015	31/12/2015	4,60%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00	82,47	103,8	1,26	\$ 10.543.056,75
01/01/2016	31/12/2016	7,00%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00	88,05	103,8	1,18	\$ 10.566.162,15
01/01/2017	31/12/2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00	93,11	103,8	1,11	\$ 10.691.389,97
01/01/2018	01/06/2018	5,09%	\$ 781.242,00	7	\$ 5.468.694,00	96,92	103,8	1,07	\$ 5.856.896,79
Total mesadas					\$ 51.873.761,72				\$ 51.241.292,42

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
09/10/2013	16/10/2019	2.198	\$ 918.566,08	29,52%	0,07%	\$ 1.431.320,85
01/11/2013	16/10/2019	2.175	\$ 908.954,15	29,52%	0,07%	\$ 1.401.522,73
01/12/2013	16/10/2019	2.145	\$ 896.416,85	29,52%	0,07%	\$ 1.363.126,67
01/01/2014	16/10/2019	2.114	\$ 883.461,64	29,52%	0,07%	\$ 1.324.010,98
01/02/2014	16/10/2019	2.083	\$ 909.638,61	29,52%	0,07%	\$ 1.343.250,67
01/03/2014	16/10/2019	2.055	\$ 897.411,12	29,52%	0,07%	\$ 1.307.381,02
01/04/2014	16/10/2019	2.024	\$ 883.873,53	29,52%	0,07%	\$ 1.268.234,43
01/05/2014	16/10/2019	1.994	\$ 870.772,63	29,52%	0,07%	\$ 1.230.917,18
01/06/2014	16/10/2019	1.963	\$ 1.714.470,09	29,52%	0,07%	\$ 2.385.882,87
01/07/2014	16/10/2019	1.933	\$ 844.134,15	29,52%	0,07%	\$ 1.156.757,26
01/08/2014	16/10/2019	1.902	\$ 830.596,57	29,52%	0,07%	\$ 1.119.952,36
01/09/2014	16/10/2019	1.871	\$ 817.058,98	29,52%	0,07%	\$ 1.083.742,49
01/10/2014	16/10/2019	1.841	\$ 803.958,08	29,52%	0,07%	\$ 1.049.267,21
01/11/2014	16/10/2019	1.810	\$ 790.420,50	29,52%	0,07%	\$ 1.014.228,18
01/12/2014	16/10/2019	1.780	\$ 1.554.639,21	29,52%	0,07%	\$ 1.961.771,97
01/01/2015	16/10/2019	1.749	\$ 798.933,35	29,52%	0,07%	\$ 990.602,14
01/02/2015	16/10/2019	1.718	\$ 784.772,72	29,52%	0,07%	\$ 955.797,66
01/03/2015	16/10/2019	1.690	\$ 771.982,48	29,52%	0,07%	\$ 924.896,33
01/04/2015	16/10/2019	1.659	\$ 757.821,85	29,52%	0,07%	\$ 891.276,42
01/05/2015	16/10/2019	1.629	\$ 744.118,02	29,52%	0,07%	\$ 859.333,64
01/06/2015	16/10/2019	1.598	\$ 1.459.914,79	29,52%	0,07%	\$ 1.653.876,94
01/07/2015	16/10/2019	1.568	\$ 716.253,57	29,52%	0,07%	\$ 796.180,91
01/08/2015	16/10/2019	1.537	\$ 702.092,94	29,52%	0,07%	\$ 765.010,47
01/09/2015	16/10/2019	1.506	\$ 687.932,32	29,52%	0,07%	\$ 734.462,44
01/10/2015	16/10/2019	1.476	\$ 674.228,48	29,52%	0,07%	\$ 705.492,43
01/11/2015	16/10/2019	1.445	\$ 660.067,86	29,52%	0,07%	\$ 676.169,13
01/12/2015	16/10/2019	1.415	\$ 1.292.728,06	29,52%	0,07%	\$ 1.296.768,70
01/01/2016	16/10/2019	1.384	\$ 676.458,13	29,52%	0,07%	\$ 663.706,27
01/02/2016	16/10/2019	1.353	\$ 661.306,25	29,52%	0,07%	\$ 634.306,75
01/03/2016	16/10/2019	1.324	\$ 647.131,91	29,52%	0,07%	\$ 607.406,88
01/04/2016	16/10/2019	1.293	\$ 631.980,03	29,52%	0,07%	\$ 579.296,34
01/05/2016	16/10/2019	1.263	\$ 617.316,92	29,52%	0,07%	\$ 552.726,69
01/06/2016	16/10/2019	1.232	\$ 1.204.330,08	29,52%	0,07%	\$ 1.051.853,24
01/07/2016	16/10/2019	1.202	\$ 587.501,93	29,52%	0,07%	\$ 500.625,16
01/08/2016	16/10/2019	1.171	\$ 572.350,05	29,52%	0,07%	\$ 475.135,55
01/09/2016	16/10/2019	1.140	\$ 557.198,17	29,52%	0,07%	\$ 450.311,92
01/10/2016	16/10/2019	1.110	\$ 542.535,06	29,52%	0,07%	\$ 426.923,14
01/11/2016	16/10/2019	1.079	\$ 527.383,18	29,52%	0,07%	\$ 403.409,97
01/12/2016	16/10/2019	1.049	\$ 1.025.440,14	29,52%	0,07%	\$ 762.578,77
01/01/2017	16/10/2019	1.018	\$ 532.398,07	29,52%	0,07%	\$ 384.222,82
01/02/2017	16/10/2019	987	\$ 516.185,56	29,52%	0,07%	\$ 361.178,52
01/03/2017	16/10/2019	959	\$ 501.542,00	29,52%	0,07%	\$ 340.976,79
01/04/2017	16/10/2019	928	\$ 485.329,48	29,52%	0,07%	\$ 319.288,71
01/05/2017	16/10/2019	898	\$ 469.639,95	29,52%	0,07%	\$ 298.978,72
01/06/2017	16/10/2019	867	\$ 906.854,87	29,52%	0,07%	\$ 557.385,66
01/07/2017	16/10/2019	837	\$ 437.737,91	29,52%	0,07%	\$ 259.739,81
01/08/2017	16/10/2019	806	\$ 421.525,39	29,52%	0,07%	\$ 240.856,12
01/09/2017	16/10/2019	775	\$ 405.312,88	29,52%	0,07%	\$ 222.685,02
01/10/2017	16/10/2019	745	\$ 389.623,34	29,52%	0,07%	\$ 205.778,57
01/11/2017	16/10/2019	714	\$ 373.410,83	29,52%	0,07%	\$ 189.009,67
01/12/2017	16/10/2019	684	\$ 715.442,60	29,52%	0,07%	\$ 346.920,37
01/01/2018	16/10/2019	653	\$ 361.657,66	29,52%	0,07%	\$ 167.420,93
01/02/2018	16/10/2019	622	\$ 344.488,62	29,52%	0,07%	\$ 151.902,24
01/03/2018	16/10/2019	594	\$ 328.981,09	29,52%	0,07%	\$ 138.533,97

104

01/04/2018	16/10/2019	563	\$ 311.812,04	29,52%	0,07%	\$ 124.451,51
01/05/2018	16/10/2019	533	\$ 295.196,84	29,52%	0,07%	\$ 111.541,84
01/06/2018	16/10/2019	502	\$ 278.027,79	29,52%	0,07%	\$ 98.944,31
01/07/2018	16/10/2019	472	\$ 261.412,58	29,52%	0,07%	\$ 87.471,66
01/08/2018	16/10/2019	441	\$ 244.243,54	29,52%	0,07%	\$ 76.359,06
01/09/2018	16/10/2019	410	\$ 227.074,49	29,52%	0,07%	\$ 66.001,09
01/10/2018	16/10/2019	380	\$ 210.459,28	29,52%	0,07%	\$ 56.695,76
01/11/2018	16/10/2019	349	\$ 193.290,24	29,52%	0,07%	\$ 47.822,72
01/12/2018	16/10/2019	319	\$ 176.675,03	29,52%	0,07%	\$ 39.954,41
01/01/2019	16/10/2019	288	\$ 169.076,34	29,52%	0,07%	\$ 34.520,27
01/02/2019	16/10/2019	257	\$ 150.877,15	29,52%	0,07%	\$ 27.488,78
01/03/2019	16/10/2019	229	\$ 134.439,17	29,52%	0,07%	\$ 21.825,30
01/04/2019	16/10/2019	198	\$ 116.239,98	29,52%	0,07%	\$ 16.316,22
01/05/2019	16/10/2019	168	\$ 98.627,87	29,52%	0,07%	\$ 11.746,48
01/06/2019	16/10/2019	137	\$ 80.428,68	29,52%	0,07%	\$ 7.811,43
01/07/2019	16/10/2019	107	\$ 62.816,56	29,52%	0,07%	\$ 4.764,93
01/08/2019	16/10/2019	76	\$ 44.617,37	29,52%	0,07%	\$ 2.403,90
01/09/2019	16/10/2019	45	\$ 26.418,18	29,52%	0,07%	\$ 842,78
01/10/2019	16/10/2019	15	\$ 8.806,06	29,52%	0,07%	\$ 93,64
Total Intereses						\$ 43.821.448,81

Incidencia Futura Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de Nacimiento de la Dte	09/10/1958
Edad Dte a la fecha del Fallo 2da Instan	61
Expectava de Vida	24,8
Expectava de Vida en mesadas	322,4
Total Incidencia	\$251.872.420,80

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 51.241.292,42
Intereses Moratorios	\$ 43.821.448,81
Incidencia Futura	\$ 251.872.420,80
total	\$ 346.935.162,03



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *a-quo*, fue absoluta y confirmada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora MARCELA MORALES GARCÍA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP OLD MUTUAL S.A, AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 18-24 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$2.405.582,50**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$885.013.802** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 142.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 287 a 288

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, sin descontar gastos de administración o cualquier otra, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$9.020.589,42** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$6.184.200,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.836.389,42**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 21 de julio de 1961, y que para el año 2023, cuenta con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$733.773.944³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

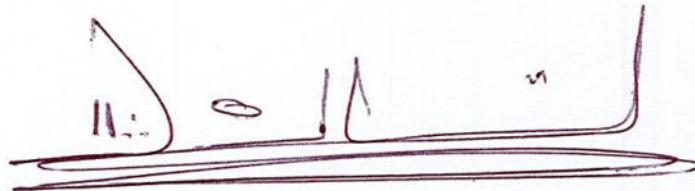
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

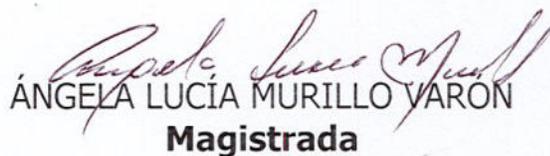
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrada



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

³ Folios 290 a 293

364

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 13 0 NOV 2020

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la intangibilidad del bono pensional formuladas por la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la nulidad del traslado solicitada por el demandante, teniendo en cuenta la diferencia de la pensión que le fue reconocida al demandante en el RAIS \$ 2.864.500,00 y la que le hubiera podido corresponder en el RPM es decir \$ 3.385.000,00, arrojando una diferencia mensual de \$ 520.500,00, para el año 2014, y a estos valores aplicándoseles los incrementos legales hasta la fecha del fallo de segunda instancia debidamente indexado arroja un valor de \$ 66.980.180,73, mas la incidencia futura sobre dicha diferencia \$169.061.778,89, para un total de \$ 236.041.959,62 (Tal como puede observarse en el cuadro anexo)

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 236.041.959,62** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

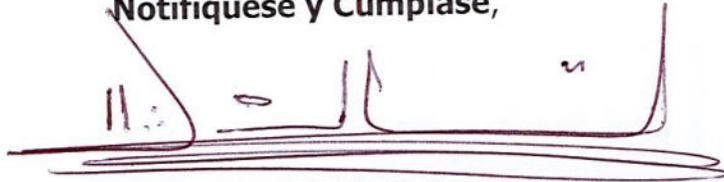
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Con impedimento aceptado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

366

Radicacion 11001310502220150059702

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor de la pensión en RPM	Valor que le reconocieron en el RAIS	Diferencia entre la mesada reconocida en el RAIS y la que debieron	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 3.385.000,00	\$ 2.864.500,00	\$ 520.500,00	13	\$ 6.766.500,00	79,56	105,36	1,32	\$ 8.960.764,71
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 3.614.164,50	\$ 2.969.350,00	\$ 644.814,50	13	\$ 8.382.588,50	82,47	105,36	1,28	\$ 10.709.221,83
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 3.821.978,96	\$ 3.140.087,63	\$ 681.891,33	13	\$ 8.864.587,34	88,05	105,36	1,20	\$ 10.607.301,78
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 3.978.297,90	\$ 3.268.517,21	\$ 709.780,69	13	\$ 9.227.148,96	93,11	105,36	1,13	\$ 10.441.117,11
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 4.104.807,77	\$ 3.372.456,06	\$ 732.351,72	13	\$ 9.520.572,30	96,92	105,36	1,09	\$ 10.349.644,01
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 4.260.790,47	\$ 3.500.609,39	\$ 760.181,08	13	\$ 9.882.354,05	100,00	105,36	1,05	\$ 10.412.048,22
01/01/2020	30/06/2020	1,83%	\$ 4.338.762,93	\$ 3.564.670,54	\$ 774.092,39	7	\$ 5.418.646,76	103,80	105,36	1,02	\$ 5.500.083,07
Total mesadas							\$ 52.643.751,14				\$ 66.980.180,73

Incidencia Futura	
Resolución 1555 de 2010	
Fecha de nacimiento Dte	27/06/1954
Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia	66
Expectativa de vida R.1555	16,8
Expectativa de vida en mesadas	218,4
Total Expectativa	\$ 169.061.778,89

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 66.980.180,73
Incidencia Futura	\$ 169.061.778,89
Total	\$ 236.041.959,62



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **30 NOV 2020** ;

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el *a-quo*, fue condenatoria y revocado por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora MARTHA BARRERO RUSSI, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 25-34 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$944.346,95.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$347.425.242** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fls 152 a 155.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$156.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, a partir del 24 de octubre del año 2000, prescritas con anterioridad al 10 de julio de 2012, debiendo pagar el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, el mayor valor entre la pensión por vejez que viene recibiendo y la otorgada por esta instancia, en 14 mesadas anuales, a favor del señor HUGO ARMANDO ABELLA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA VEJEZ	MESADA JUBILACION POR RETIRO	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2012	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 2.412.614,29	\$ 1.845.914,29	7	\$ 12.921.400,03
2013	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 2.471.482,08	\$ 1.881.982,08	14	\$ 26.347.749,10
2014	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 2.519.428,83	\$ 1.903.428,83	14	\$ 26.648.003,63
2015	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 2.611.639,93	\$ 1.967.289,93	14	\$ 27.542.058,97
2016	6,77%	\$ 689.450,00	\$ 2.788.447,95	\$ 2.098.997,95	14	\$ 29.385.971,29
2017	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 2.948.783,71	\$ 2.211.066,71	14	\$ 30.954.933,89
2018	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 3.069.388,96	\$ 2.288.146,96	14	\$ 32.034.057,44
2019	3,18%	\$ 826.116,00	\$ 3.166.995,53	\$ 2.340.879,53	14	\$ 32.772.313,40
2020	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 3.287.341,36	\$ 2.409.538,36	3	\$ 7.228.615,08
VALOR TOTAL						\$ 225.835.102,83

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de demandada y demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **DR DAVID A. J. CORREA STEER**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 025 2015 01019 01

DEMANDANTE Martha Islena Rodríguez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro

Bogotá D.C, 03 DIC 2020 de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

Por medio de auto de fecha 30 de septiembre del año dos mil veinte (2020), se concede el recurso extraordinario de casación, el cual fue notificado en Estado No. 143 de 06 de octubre del presente año.

A folio 208 allega memorial en donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

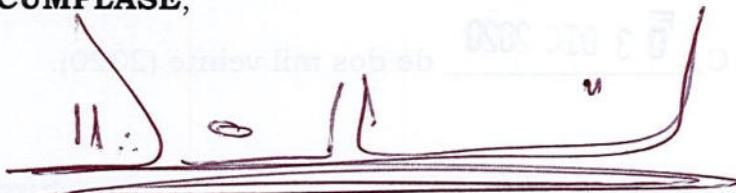
AUTO

La apoderada de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 02 de octubre del presente año, visto a folio 208, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2019, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MARURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DANIELA C.R.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 30 NOV 2020.

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora OLGA LUCIA MATEUS GUTIERREZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$7.357.360,47** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$3.107.136,99** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$4.250.223,48**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 2 de diciembre de 1965, y que para el año 2022, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.563.657.218²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 256

262

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 30 JUL 2020

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2019 asciende a la suma de \$ 9.396.195,59 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 2.628.537,57 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 6.767.658,03

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 3 de diciembre de 1962, y que para el año 2020, cuenta con 58 años de edad], es de 27 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 358,8

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

21A

mesadas futuras, que ascienden a \$ **2.520.508.656,12**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

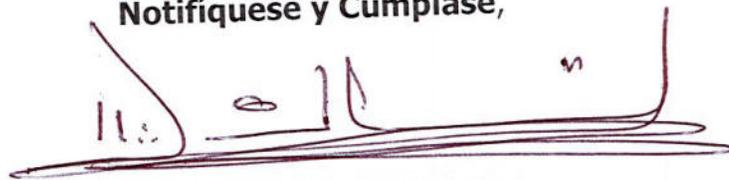
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



215

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA

RADICADO: 110013105035201829401

DEMANDANTE : MONIQUE DUCHAMP

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/08	29/02/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	7.424.348,00	247.478,27	\$ 7.424.348,00		
Total días		330			\$ 53.968.348,00	\$ 163.540,45	\$ 4.906.213,45
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	5.336.000,00	177.866,67	\$ 5.336.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
Total días		360			\$ 65.902.000,00	\$ 183.061,11	\$ 5.491.833,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	5.710.000,00	190.333,33	\$ 5.710.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
Total días		360			\$ 69.660.000,00	\$ 193.500,00	\$ 5.805.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	5.938.000,00	197.933,33	\$ 5.938.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

26

01/05/11	31/05/11	30	12.541.000,00	418.033,33	\$ 12.541.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	6.786.666,00	226.222,20	\$ 6.786.666,00		
01/07/11	31/07/11	30	9.478.133,00	315.937,77	\$ 9.478.133,00		
01/08/11	31/08/11	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
Total días		360			\$ 83.642.799,00	\$ 232.341,11	\$ 6.970.233,25
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	11.062.000,00	368.733,33	\$ 11.062.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	6.217.000,00	207.233,33	\$ 6.217.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	6.516.000,00	217.200,00	\$ 6.516.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	6.140.000,00	204.666,67	\$ 6.140.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,00		
Total días		360			\$ 103.521.000	\$ 287.558,33	\$ 8.626.750,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	14.737.000,00	491.233,33	\$ 14.737.000,00		
Total días		360			\$ 176.844.000,00	\$ 491.233,33	\$ 14.737.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,00		
Total días		360			\$ 184.800.000,00	\$ 513.333,33	\$ 15.400.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/02/15	28/02/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/03/15	31/03/15	30	16.108.000,00	536.933,33	\$ 16.108.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/05/15	31/05/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/06/15	30/06/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

217

01/07/15	31/07/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/08/15	31/08/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/09/15	30/09/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/10/15	31/10/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/11/15	30/11/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
01/12/15	31/12/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,00		
Total días		360			\$ 193.304.250,00	\$ 536.956,25	\$ 16.108.687,50

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,00		
Total días		360			\$ 206.832.000	\$ 574.533,33	\$ 17.236.000,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/02/17	28/02/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/03/17	31/03/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/04/17	30/04/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/05/17	31/05/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/06/17	30/06/17	30	18.442.900,00	614.763,33	\$ 18.442.900,00		
01/07/17	31/07/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/08/17	31/08/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/09/17	30/09/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/10/17	31/10/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/11/17	30/11/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
01/12/17	31/12/17	30	18.442.925,00	614.764,17	\$ 18.442.925,00		
Total días		360			\$ 221.315.075,0	\$ 614.764,10	\$ 18.442.922,92

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	19.531.050,00	651.035,00	\$ 19.531.050,00		
Total días		30			\$ 19.531.050,00	\$ 651.035,00	\$ 19.531.050,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2008	330	64,820	100,00	1,543	\$ 4.906.213	\$ 7.568.981	\$ 83.258.790	
2009	360	69,800	100,00	1,433	\$ 5.491.833	\$ 7.867.956	\$ 94.415.473	
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 5.805.000	\$ 8.153.090	\$ 97.837.079	
2011	360	73,450	100,00	1,361	\$ 6.970.233	\$ 9.489.766	\$ 113.877.194	
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 8.626.750	\$ 11.322.680	\$ 135.872.162	
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 14.737.000	\$ 18.881.486	\$ 226.577.835	
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 15.400.000	\$ 19.356.461	\$ 232.277.526	
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 16.108.688	\$ 19.532.785	\$ 234.393.416	
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 17.236.000	\$ 19.575.241	\$ 234.902.896	
2017	360	93,110	100,00	1,074	\$ 18.442.923	\$ 19.807.671	\$ 237.692.058	
2018	30	96,920	100,00	1,032	\$ 19.531.050	\$ 20.151.723	\$ 20.151.723	
Total días		3600	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 1.711.256.151
Total semanas		514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 14.260.467,93
Total Años		10,00	Porcentaje aplicado					65,89%
			Primera mesada					\$ 9.396.195,50
			Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2019	\$ 828.116,00



calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI	\$ 512.804.027
Bono - saldo a	\$ 118.680.500
	\$ 631.484.527

Semanas cotizadas 1636

nacio el 03-12-1962; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 58

Monto pension RAIS a 2019 =	\$ 2.628.537,57
SMMLV a 2019	\$ 828.116,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/04/19	31/12/19	3.18%	\$ 9.396.195.59	\$ 2.628.537,57	\$ 6.767.658,03
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 9.753.251,02	\$ 2.728.421,99	\$ 7.024.829,03

Fecha de Nacimiento	03/12/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	16/07/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27.6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	358,8
Valor Incidencia Futura	\$ 2.520.508.656,12

Incendencia futura	\$ 2.520.508.656
Total	\$ 2.520.508.656

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 11 de noviembre de 2020 Recibe: _____

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **30 NOV 2020.**

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, de que trata la Ley 71 de 1988, a partir del 5 de octubre de 1993, teniendo en cuenta el IBL de los últimos diez años y, una tasa de reemplazo del 75%, a favor del señor CARLOS JOSÉ GODOY MATALLANA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$1.195.097.615 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

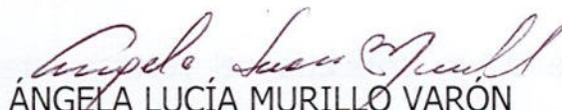
¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 186 a 189

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a horizontal line drawn through it.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ángela Lucía Murillo Varón', with a horizontal line drawn through it.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', with a horizontal line drawn through it.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

246

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **30 NOV 2020**

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora MARIA CAROLINA PABÓN PABÓN, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, sin que le sea posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$10.370.364** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$4.509.952** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$5.860.412**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de julio de 1962, y que para el año 2020, cuenta con 58 años de vida], es de 27 años y 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356,2 mesadas futuras, que ascienden a **\$2.087.478.762²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 245

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

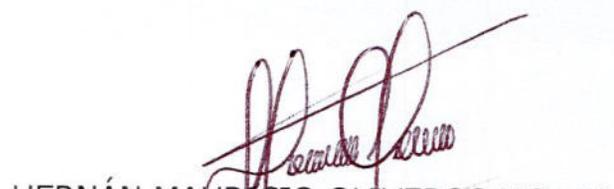
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrada



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **30 NOV 2020**,

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor GABRIEL FERNANDO BEJARANO FERNÁNDEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
05/06/2015	30/06/2020	1.825	\$ 80.385,43	\$ 146.703.415,83
VALOR TOTAL				\$ 146.703.415,83

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante a Porvenir S.A. y por ende al régimen de ahorro individual con solidaridad, se declara la nulidad de a misma y se ordenó que se restableciera la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones sin solución de continuidad, asimismo condenó a Colpensiones a recibir a la demandante.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a hacer entrega a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de dinero, frutos e intereses, rendimientos, devolución de cuotas y gastos de administración y a su vez condenó a Colpensiones a que una vez recibidos dichos dineros a actualizar la historia laboral de la demandante a efectos de la pensión; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/03/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	01/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	23,1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	300,3
Valor Incidencia Futura	\$ 591.163.035,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 591.163.035,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

176

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. DAVID CORREA STEER
RADICADO: 11001310501020183001
DEMANDANTE: BETTY PEDRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/07	30/11/07	6	1.000.366,67	33.345,56	\$ 200.073,33		
Total días		6			\$ 200.073,33	\$ 33.345,56	\$ 1.000.366,67
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,00		
01/02/08	29/02/08	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	3.928.000,00	130.933,33	\$ 3.928.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	3.316.000,00	110.533,33	\$ 3.316.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	2.928.000,00	97.600,00	\$ 2.928.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	2.928.000,00	97.600,00	\$ 2.928.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	2.928.000,00	97.600,00	\$ 2.928.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.480.000,00	49.333,33	\$ 1.480.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.480.000,00	49.333,33	\$ 1.480.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.480.000,00	49.333,33	\$ 1.480.000,00		
Total días		360			\$ 29.129.500,00	\$ 80.915,28	\$ 2.427.458,33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	994.000,00	33.133,33	\$ 994.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	2.530.000,00	84.333,33	\$ 2.530.000,00		
Total días		360			\$ 26.894.000,00	\$ 74.705,56	\$ 2.241.166,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	2.622.000,00	87.400,00	\$ 2.622.000,00		
Total días		360			\$ 31.464.000,00	\$ 87.400,00	\$ 2.622.000,00
Año 2011							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

137

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	2.727.000,00	90.900,00	\$ 2.727.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	2.727.000,00	90.900,00	\$ 2.727.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.727.000,00	90.900,00	\$ 2.727.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.727.000,00	90.900,00	\$ 2.727.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	2.727.000,00	90.900,00	\$ 2.727.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	2.727.000,00	90.900,00	\$ 2.727.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	5.454.000,00	181.800,00	\$ 5.454.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	5.454.000,00	181.800,00	\$ 5.454.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	5.454.000,00	181.800,00	\$ 5.454.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	5.454.000,00	181.800,00	\$ 5.454.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	5.454.000,00	181.800,00	\$ 5.454.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	5.454.000,00	181.800,00	\$ 5.454.000,00		
Total días		360			\$ 49.086.000,00	\$ 136.350,00	\$ 4.090.500,00

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	12	1.154.000,00	38.466,67	\$ 461.600,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.885.000,00	96.166,67	\$ 2.885.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.885.000,00	96.166,67	\$ 2.885.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.885.000,00	96.166,67	\$ 2.885.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.885.000,00	96.166,67	\$ 2.885.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	4.721.500,00	157.383,33	\$ 4.721.500,00		
01/07/12	31/07/12	30	7.300.000,00	243.333,33	\$ 7.300.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
Total días		342			\$ 44.023.100,00	\$ 128.722,51	\$ 3.861.675,44

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	5.000.000,00	166.666,67	\$ 5.000.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
Total días		270			\$ 39.000.000,00	\$ 144.444,44	\$ 4.333.333,33

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/14	31/05/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	3.375.000,00	112.500,00	\$ 3.375.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	3.225.000,00	107.500,00	\$ 3.225.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	3.825.000,00	127.500,00	\$ 3.825.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	5.878.000,00	195.933,33	\$ 5.878.000,00		
Total días		240			\$ 28.903.000,00	\$ 120.429,17	\$ 3.612.875,00

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2.512.000,00	83.733,33	\$ 2.512.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	3.375.000,00	112.500,00	\$ 3.375.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	5.400.000,00	180.000,00	\$ 5.400.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	4.627.000,00	154.233,33	\$ 4.627.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

178

01/07/15	31/07/15	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	4.352.000,00	145.066,67	\$ 4.352.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	4.621.000,00	154.033,33	\$ 4.621.000,00		
Total días		360			\$ 47.687.000,00	\$ 132.463,89	\$ 3.973.916,67

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	3.990.000,00	133.000,00	\$ 3.990.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	3.800.000,00	126.666,67	\$ 3.800.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.990.000,00	133.000,00	\$ 3.990.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.990.000,00	133.000,00	\$ 3.990.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	3.990.000,00	133.000,00	\$ 3.990.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	3.990.000,00	133.000,00	\$ 3.990.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	4.102.000,00	136.733,33	\$ 4.102.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	4.065.000,00	135.500,00	\$ 4.065.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.990.000,00	133.000,00	\$ 3.990.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.990.000,00	133.000,00	\$ 3.990.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	4.234.000,00	141.133,33	\$ 4.234.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	6.625.000,00	220.833,33	\$ 6.625.000,00		
Total días		360			\$ 50.756.000,00	\$ 140.988,89	\$ 4.229.666,67

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	12	1.676.000,00	55.866,67	\$ 670.400,00		
01/02/17	28/02/17	30	4.189.000,00	139.633,33	\$ 4.189.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	4.489.500,00	149.650,00	\$ 4.489.500,00		
01/04/17	30/04/17	30	4.389.500,00	146.316,67	\$ 4.389.500,00		
01/05/17	31/05/17	30	4.189.500,00	139.650,00	\$ 4.189.500,00		
01/06/17	30/06/17	30	4.509.500,00	150.316,67	\$ 4.509.500,00		
01/07/17	31/07/17	30	4.189.500,00	139.650,00	\$ 4.189.500,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.349.500,00	144.983,33	\$ 4.349.500,00		
01/09/17	30/09/17	30	4.189.500,00	139.650,00	\$ 4.189.500,00		
01/10/17	31/10/17	30	4.189.500,00	139.650,00	\$ 4.189.500,00		
01/11/17	30/11/17	30	4.669.500,00	155.650,00	\$ 4.669.500,00		
01/12/17	31/12/17	30	4.189.500,00	139.650,00	\$ 4.189.500,00		
Total días		342			\$ 48.214.400,00	\$ 140.977,78	\$ 4.229.333,33

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	4.315.000,00	143.833,33	\$ 4.315.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	4.315.000,00	143.833,33	\$ 4.315.000,00		
01/03/18	31/03/18	30	4.435.000,00	147.833,33	\$ 4.435.000,00		
01/04/18	30/04/18	30	4.555.000,00	151.833,33	\$ 4.555.000,00		
01/05/18	31/05/18	30	4.315.000,00	143.833,33	\$ 4.315.000,00		
01/06/18	30/06/18	30	4.315.000,00	143.833,33	\$ 4.315.000,00		
01/07/18	31/07/18	30	4.837.334,00	161.244,47	\$ 4.837.334,00		
01/08/18	31/08/18	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
Total días		240			\$ 35.787.334,00	\$ 149.113,89	\$ 4.473.416,75

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	6	61,330	96,92	1,580	\$ 1.000,367	\$ 1.580,883	\$ 316,177
2008	360	64,820	96,92	1,495	\$ 2.427,458	\$ 3.629,578	\$ 43.554,920
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 2.241,167	\$ 3.111,947	\$ 37.343,359
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 2.622,000	\$ 3.569,161	\$ 42.829,928
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 4.090,500	\$ 5.397,567	\$ 64.770,798
2012	342	76,190	96,92	1,272	\$ 3.861,675	\$ 4.912,371	\$ 56.001,035
2013	270	78,050	96,92	1,242	\$ 4.333,333	\$ 5.380,995	\$ 48.428,956
2014	240	79,560	96,92	1,218	\$ 3.612,875	\$ 4.401,205	\$ 35.209,638
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 3.973,917	\$ 4.670,207	\$ 56.042,489
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 4.229,667	\$ 4.655,756	\$ 55.869,069



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

139

2017	342	93.110	96.92	1,041	\$ 4.229.333	\$ 4.402.395	\$ 50.187.302
2018	240	96.920	96.92	1,000	\$ 4.473.417	\$ 4.473.417	\$ 35.787.334
Total días	3600				Total devengado actualizado a: 2018		\$ 526.341.022,35
Total semanas	514,29				Ingreso Base Liquidación		\$ 4.386.175,19
Total Años	10,00				Porcentaje aplicado		62,69%
					Primera mesada		\$ 2.749.816,88
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018		\$ 781.242,00

1.075.00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1 SMMLV	Diferencia
01/09/18	31/12/18	0.00%	\$ 2.749.816,88	\$ 781.242,00	\$ 1.968.574,88

Debe seguir cotizando durante 225 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Regime de Prima Media

Fecha de Nacimiento	21/03/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	01/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	23.1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	300.3
Valor Incidencia Futura	\$ 591.163.035,40

Incidencia futura	\$ 591.163.035
Total	\$ 591.163.035

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 11 de noviembre de 2020

Recibe: _____



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

52946 30DEC20 PM 2:05

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00203 01
RI: A-644-20
De: DIDIMO VILLAMIZAR BARRETO
Contra: SCHULUMBERGER SURENCO S.A

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha **23 de julio de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la Sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

52941 30DEC20 AM 2:34

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00204 01
RI: **S-2765-20**
De: LEONOR HORTUA HERNANDEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 07 de octubre de 2020, en favor del demandante LEONOR HORTUA HERNANDEZ, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

52937 30DEC'20 PM 2:33

52936 30DEC'20 PM 2:33

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00214 01
RI: S-2757-20
De: JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MONROY
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET. S. LABORAL
52934 30DEC20 PM 2:31

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00333 01
RI: S-2753-20
De: GILBERTO PRIETO OVALLE
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 19 de noviembre de 2020, en favor del demandante GILBERTO PRIETO OVALLE, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSD SECT 5. LABORAL
52935 30DEC'20 PH 203

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00341 01
RI: S-2755-20
De: MARÍA CRISTINA GUERRERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSD SECRET. SAL. LABORAL
52943 30DEC'20 PM 2:34

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2016 00343 01
RI: S-2767-20
De: ARBEY YARA RAMIREZ
Contra: PROSEGUR LTDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de diciembre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TSB SECRET 5. LABORAL
52902 30DEC20 PH 2:30

Rad: Ordinario 03 2019 00345 01
RI: S-2750-20
De: RUTH PATRICIA CALVO LONDOÑO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECT S. LABORAL

52942 30DEC'20 PM 2:34

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00359 01
RI: S-2766-20
De: PABLO ANTONIO HERNANDEZ VELANDIA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de noviembre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00368 01
RI: S-2751-20
De: CLARA LUCIA MARIA VICTORIA CASTILLO AVILA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A, AFP COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSB SECRET S. LABORAL
52902 30DEC'20 PM 2:30

-745-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECT. S. LABORAL

52539 3DEC20 PM 2:34

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00380 01
RI: S-2762-20
De: PEDRO ANTONIO SIERRA BERNAL
Contra: ELEVADORES INTEGRAL SAS

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECT S. LABORAL
52938 30DEC20 PM 2:33

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00391 01
RI: S-2759-20
De: FLOR ALBA PARDO SEGURA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada AFP PORVENIR S.A, AFP COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

52940 30DEC'20 PM 2:34

52940 30DEC'20 PM 2:34

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00408 01
RI: S-2763-20
De: RODRIGO MEJIA NOVOA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

1566 SECRET. S. JUDICIAL
52359 30/12/20 PM 2:33

-261-

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2019 00416 01
RI: S-2761-20
De: RICARDO ROMERO LÓPEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET 5. JUDICIAL
52945 30DEC'20 PM 2:56

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2016 00422 01
RI: A-643-20
De: ARISTOBULO VELASCO LÓPEZ
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y OTRO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada FONCEP, contra la providencia de fecha **13 de marzo de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECC. LABORAL
52944 30DEC20 PM 2:34

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00526 01
RI: **S-2768-20**
De: ALBERTO JOSÉ AGUDELO NEIRA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de diciembre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET 5. LABORAL

52931 30ECP20 PM 2:29

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2017 00532 02
RI: S-2648-20
De: JHON JAIRO MARROQUIN CORREA
Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2020, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, toda vez que, no obra el audio completo de la diligencia realizada el 05 de agosto de 2020, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, reiterándole nuevamente que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., llevada a cabo el día 05 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, tal como consta en providencia del 24 de septiembre de 2020.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00563 01
RI: S-2752-20
De: LUIS RAFAEL RAMOS CORTES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el día 16 de julio de 2020, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 140 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 16 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TSD SECRET S. LABORAL

52903 30DEC'20 PM 2:30

-143

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSJ SECCIÓN 5. LABORAL
52937 · 01/12/20 PH 2:33

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00643 01
RI: S-2758-20
De: FLOR ESPERANZA BULLA HERRERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET 5. LABORAL

52936 30DEC20 PM 2:33

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00645 01
RI: **S-2756-20**
De: LUIS FELIPE RECUERO RUIZ
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA y OTRO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

52935 30DEC'20 PM 2:31

52934 30DEC'20 PM 2:31

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2017 00661 01
RI: S-2754-20
De: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A
Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECT 5. LABORAL

52941 30DEC20 PM 2:54

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00695 01
RI: S-2764-20
De: ANGELA AMAZO CRUZ
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSJ SECRET. S. LABORAL

52998 30DEC20 PM 2:33

-249-

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00751 01
RI: S-2760-20
De: LUIS ARMANDO ALOMIA GARRIDO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes, demandante y demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSD SECT. LABORAL
52945 30 DEC 20 PM 2:35

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 21 2015 01001 01
RI: A-642-20
De: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Contra: ALTERNATIVAS CTA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante AFP PORVENIR S.A, contra la providencia de fecha **16 de octubre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la Sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-933

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 29 2018 00137 01 TSB SECRET S. LABORAL
R.I. : S-2478
DE : MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA y TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA como TERCERAS AD EXCLUDENDUM

52843 2DEC'20 PM 2:48

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL
BOGOTÁ D.C. 28 NOV 2020

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FRANCISCO SARABIA TOVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

RAD 007-2018-00436-01

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 61308 del 18 de noviembre de 2020 que resolvió (...) *PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, acceso a la administración de justicia, y debido proceso de JOSÉ FRANCISCO SARABIA TOVAR.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 6 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...), se ordena oficiar al Juzgado 7 laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa dependencia el 9 de diciembre de 2019 con Oficio 10475.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 7 laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación “11001310500720180043601”, demandante **JOSE FRANCISCO SARABIA TOVAR** contra COLPENSIONES y OTROS dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 61308 del 18 de noviembre de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

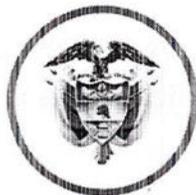
Código de verificación:

14cfef4a6d4c123f149bc7304818c1e9469e8d96a3038d1669faee40ff67137e

Documento generado en 03/12/2020 03:06:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

307



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: ERNESTO LOPEZ SARMIENTO

DEMANDADA: SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL
COLOMBIA

RADICADO: 11001 31 05 009 2017 00789 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia de 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno (9°.) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTySS.

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con sustento en que a la parte demandada se le admitió en el proceso de reorganización empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006 mediante auto 400-003180 del 26 de febrero de 2016, corregido mediante auto 400-003660 de 4 de marzo de 2016.

La demandada informó a la Superintendencia en los estados financieros auditados correspondientes al año 2014 que era titular de varias licencias mineras, información que fue replicada y presentada en los estados financieros de los años 2015, 2016 y 2017.

En los estados financieros del año 2018, presentado en el año 2019, sin ofrecer explicación alguna se indica que solo era propietaria de una licencia minera.

El demandante se hizo parte del Acuerdo de Reorganización y como acreedor que es no se le ha informado sobre la enajenación de activos de la sociedad concursada. (fl. 312-316).

La juez de primera instancia negó la solicitud de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTySS al considerar primero que no se cumplió con la carga de la prueba que permitiera evidenciar de manera eficiente la ocurrencia de las circunstancias que implicaran que la demandada no cumpliera una posible condena ya que no es con el título minero que se cumple con la sentencia sino con el patrimonio de la empresa y, en segundo lugar, porque se solicitó como medida exhortar a la Superintendencia de Sociedades para que se adopten las medidas necesarias que impidan el desmantelamiento de la demandada, lo cual no constituye una de las medidas permitidas por el artículo 85 A del CPTySS.

Respecto de la decisión negativa, se presentó recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

El argumento de apelación de la parte recurrente es que se encuentra acreditada la situación económica de la demandada con la apertura del proceso de reorganización y con la cesión de la licencia minera que constituye uno de los activos, y como la demandada realizó ese negocio jurídico se verifica un acto tendiente a insolventarse dada la gratuidad del mismo.

La petición se presentó de conformidad con el artículo 85 A, porque en el numeral segundo del acápite de la medida cautelar se solicitó que se impusiera a la demandada caución o la obligación de aprovisionar los recursos necesarios para garantizar una eventual condena.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si procede no imponer la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la medida sobre la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A adicionado por el



artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 es apelable, de conformidad con la disposición enunciada.

En segundo lugar, el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 señala que : *“(..)* Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)”.

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que hace referencia a actos tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia que se emita en el marco del proceso ordinario o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La parte que incoa tal medida debe presentar las pruebas acerca de la situación alegada y, en el presente caso, la situación alegada es que la demandada dispuso enajenar los activos a favor de la sociedad La Luna Mining Limited Sucursal Colombia, sociedad que es actualmente la titular del proyecto minero La Luna.

Para acreditar tal situación manifestó que adjuntó las notas de los estados financieros con corte a los años 2015 a 2018, noticia del periódico Portafolio de 8 de septiembre de 2019, la Resolución No. 077 de 24 de enero de 2018 y copia de catastro minero sobre el Título minero integrado No. HAK-093.

Respecto de los documentos antes mencionados, lo primero que se observa es que el CD contiene 7 archivos de Excel todos relacionados con información financiera de los años 2017 y 2018, sin que se observe mayores diferencias en esos documentos que se denominan así:

Estados Financieros\T01_E10_900454432_2018-12-31.xlsx
Estados Financieros\T03A_E10_900454432_2017-03-31.xlsx
Estados Financieros\T03A_E10_900454432_2017-06-30.xlsx
Estados Financieros\T03A_E10_900454432_2017-09-30.xlsx

Estados Financieros\T03A_E10_900454432_2018-03-31.xlsx
Estados Financieros\T03A_E10_900454432_2018-06-30.xlsx
Estados Financieros\T03A_E10_900454432_2018-09-30 V1.xlsx
Estados Financieros\T03A_E20_900454432_2018-12-31.xlsx

Lo segundo, es que la noticia del periódico no informa sobre la venta de activos de la demandada, sino sobre la licencia para la ejecución de un proyecto termoeléctrico.

Lo tercero, es que la Resolución 077 de 24 de enero de 2018 no se refiere a la cesión de derechos y obligaciones de la demandada a la sociedad La Luna Mining Limited Sucursal Colombia, al punto que la referencia que en dicho documento se hace indica “Que mediante comunicación con radicación 2017103904-1-000 del 27 de noviembre de 2017, la sociedad Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales autorizar el cambio de solicitante dentro del trámite de la Licencia Ambiental que se adelanta para el proyecto denominado “Explotación Subterránea de Carbón Mina La Luna”, localizado en jurisdicción de los municipios del Paso y Becerril, en el departamento del Cesar. Que mediante Auto 6415 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional, dispuso autorizar el cambio de solicitante del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Explotación Subterránea De Carbón Mina La Luna”, localizado en jurisdicción de los municipios de El Paso y Becerril, en el departamento del Cesar, presentado por la sociedad Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia identificada con el NIT 900454432-1, a favor de la sociedad La Luna Mining Limited Sucursal Colombia, identificada con el NIT 901121903-3, representada legalmente por Peter Howard Burrowes Gómez, sociedad constituida mediante escritura pública 1263 del 5 de octubre de 2017, de la Notaria 10 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Dicha licencia señala como objetivo del proyecto: “El proyecto de explotación subterránea de carbón - Mina La Luna, tiene como objeto la construcción, montaje, operación y cierre del proyecto minero en el área del título minero integrado HAK-093.”

Adicionó la recurrente que se da una práctica de cesión de los títulos entre las empresas mineras para desmantelar las empresas pequeñas, sin embargo, dicha afirmación carece de soporte probatorio en el presente proceso.

En ese orden de ideas, revisado el material probatorio se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia que en el presente proceso no se acredita las actividades tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad

de una posible sentencia a favor del demandante, y aunque no se desconoce que la demandada es una empresa a la que le fue aprobado El Acuerdo de reorganización al tenor de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, es de señalar que esto tampoco es indicador de las actuaciones señaladas por la parte demandante, aunado a que la finalidad de esa ley es la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente de empleo, y el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales, como lo señala el artículo 1º., al punto que se tienen medidas para proteger y evitar la dispersión del capital.

Por lo anterior, se colige que no se acreditan las razones para modificar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se confirmará.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

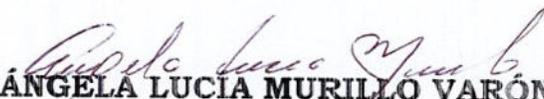
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

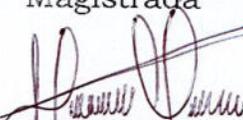
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9º.) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

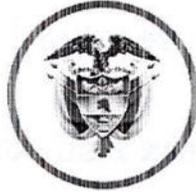
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 013 2019 00789 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios ordenados en las sentencias judiciales base del título ejecutivo del presente proceso, al igual que por las diferencias generadas en las resoluciones expedidas por Colpensiones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y por los intereses causados

desde el 1°. de septiembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2020. (fols. 193 - 201).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al 30 de septiembre de 2014 sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014 y negó los demás conceptos solicitados en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones, mediante auto de 10 de marzo de 2020. (fol 225)

RECURSO

Contra el anterior auto, el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin que se adicionara el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2014 hasta la fecha de pago que debería ser 13 de marzo de 2020 y por el valor de la diferencia de las Resoluciones VP 14027 y GNR 195252. (fols. 226-229)

El Juzgado, mediante auto de 5 de octubre de 2020, no repuso el auto de mandamiento de pago, al considerar que en el título base de recaudo, que son las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con número 2015-762, no se consagró lo referente a los intereses de mora desde el 30 de septiembre de 2014 hasta la fecha de pago que debería ser 13 de marzo de 2020 y por la diferencia de las Resoluciones expedidas por Colpensiones. (fl. 231-232).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 13 de marzo de 2020 y por la diferencia entre las Resoluciones VP 14027 y GNR 195252.

CASO EN CONCRETO

237

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el presente asunto, se debe acudir a las normas procesales civiles en virtud de la remisión que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que esta última norma no regula la situación en particular.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, podrá exigirse la ejecución de las providencias ejecutoriadas, como el caso presente, y el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso por las costas.

Descendiendo al caso en estudio, se determina que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, por cuanto revisado el título base de recaudo, esto es, la sentencia de primera instancia, modificada por la sentencia de segunda instancia, se evidencia que en ella no se consagró condena alguna por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 13 de marzo de 2020 ni por la diferencia causada entre las Resoluciones VP 14027 y GNR 195252.

Al punto, conviene señalar que la decisión del juez de primera instancia de abstenerse de librar mandamiento sobre los conceptos ya referenciados se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P.; en razón a que el título base de recaudo lo constituye precisamente la sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, en cuya parte resolutive solo se dispuso el pago de los intereses moratorios a la tasa del 30 de septiembre de 2014 sobre las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, sin que en dicha sentencia se generara orden sobre el pago de otras sumas de dinero. (fols 94-95).

En ese orden de ideas, al aplicar el artículo 306 del CGP hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

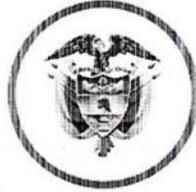
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERMERTZON DAVID MORALES GONZALEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001 31 05 020 2019 00662 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que el contrato de trabajo suscrito entre las partes es un contrato a término indefinido conforme a lo estipulado en la convención colectiva, por lo cual se debe aclarar el contrato suscrito entre las partes y se debe ordenar el pago de todos los beneficios convencionales.

El demandado al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe de la demandada, mala fe de la demandante y genérica. (fol. 113-134).

El apoderado de la parte actora en audiencia del 8 de septiembre de la presente anualidad presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, por lo cual el A quo le dio traslado a la parte demandada, quien indicó que no se opone al desistimiento, pero solicita la condena en costas. (minuto 4:13).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá aceptó el desistimiento sin condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por la A-Quo, al considerar que debe imponerse condena en costas porque la entidad tuvo que sufragar gastos administrativos y de abogado para ejercer su defensa, el cual fue concedido.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de la parte demandada, argumentando que la providencia del Despacho no impuso costas por lo cual no existe el auto frente al cual la parte interpone el recurso. El A quo indicó que si se realizó pronunciamiento por parte del Despacho sobre las costas del proceso y confirmó la decisión anterior.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandada presentó alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

9

Determinar si hay lugar a la imposición de costas a cargo de señor HERMERTZON DAVID MORALES GONZÁLEZ.

Caso en concreto:

En el presente caso considera el recurrente que debe existir condena en costas a la parte demandante porque la demanda instaurada por parte del señor Morales González implicó para la entidad gastos administrativos y de abogado para ejercer la defensa.

En el presente caso, se debe tener en cuenta la regulación contenida en los artículos 314 y ss del C.G.P sobre el desistimiento que indica que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de las costas, la regulación antes mencionada consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (Art. 316 inc. 3°.) que en este caso serían a cargo de la parte demandante, y aunque se encuentran excepciones a esa condena en los casos que las partes así lo convenga, el desistimiento del recurso ante el juez que lo concedió, el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no esten vigentes medidas cautelares, y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios. (inc 4°. Num.1-4), es de anotar que la solicitud del desistimiento presentada por el demandante no se encuadra en ninguna de las excepciones planteadas.

Lo anterior se deriva de la lectura del documento en que se señala el desistimiento de las pretensiones (fl. 245) , sin que se hubiere condicionado a que no se le condenara en costas, para que así se hubiere realizado el trámite señalado en el numeral 4°. del inciso 4°. del artículo 316 del CGP y la decisión hubiere sido ajustada a ese numeral.

Nótese que no se realizó ese condicionamiento, al punto que la parte demandada no se opuso al desistimiento, pero si solicitó de manera expresa la condena en costas, y si la presentación del desistimiento hubiere presentado esa condición, la decisión hubiere sido negativa.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se dan los presupuestos para exonerar a la parte que presentó el desistimiento de las pretensiones sobre la condena en costas que consagra de manera expresa el artículo 316 del CGP, las que deberán ser liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia que absolvió respecto de las costas será revocada.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el ocho (8) de septiembre de 2020 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de las costas, por las razones expuestas, y en su lugar se condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

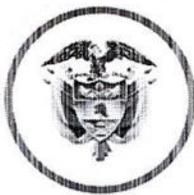

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

501

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 023 2014 00535 03**

Demandante: **ANA MILENA MEZA PINTO**

Demandado: **AEROREPÚBLICA S.A. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACION COPA COLOMBIA S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, **ANA MILENA MEZA PINTO**, presentó memorial mediante el cual manifiesta que **DESISTE** del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió sobre las costas del proceso.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del C.G.P. que consagra el desistimiento de ciertos actos procesales.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

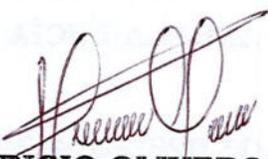
RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto por la **parte demandante**, contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 3 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió el recurso, se ordenó correr traslado y se fijó fecha para emitir la decisión correspondiente, de conformidad con el artículo 64 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

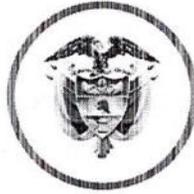

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

218



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A

DEMANDADO: ADRES

RADICADO: 11001 31 05 027 2015 00789 01

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que la encartada, reconozca y pague por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y que considera que no fueron financiados a través de la Unidad de Pago por Capacitación UPC. (Fol. 1-59)

El demandado al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones inexistencia de la obligación, pagos aprobados, existencia del hecho o culpa exclusiva de las EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad; igualmente, presento escrito de llamamiento de garantía de la Unión temporal Nuevo Fosyga y Fosyga 2014 indicando en el acápite de notificaciones las personas jurídicas que lo integran y llamadas a ser notificadas. (fls. 782-784)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 8 de noviembre de 2019, negó el llamamiento en garantía respecto de las entidades GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS SERVIS SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS por considerar que la solicitud realizada por la demandada no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. teniendo en cuenta que lo fundamenta principalmente en la cláusula decima segunda del contratos de consultoría No. 043 de 2013, referente a la indemnidad, clausulado que debe ser ventilado por un proceso judicial diferente, máxime cuando no se planteó en la denominada cláusula que debieran ser las contratistas quienes respondieran por la totalidad de una eventual condena.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por la A-Quo.

Argumentó que las pretensiones guardan relación con las obligaciones contractuales frente a las llamadas a la Litis, ya que estas eran las encargadas de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite de revisión médico, jurídica y financiera de los recobros, cumpliendo así con el requisito de la figura jurídica que permite vincular a un tercero de acuerdo a la obligación contractual. (fols 786-787)

ALEGACIONES

313

La parte demandante presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de las empresas que conforman la Unión temporal Fosyga y Fosyga 2014.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS establece el llamamiento en garantía así *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación contractual con las empresas llamadas en garantía hay lugar a su vinculación porque fueron las que realizaron la auditoría para la confirmación de los recobros.

En este punto es importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social, suscribió contratos con el objeto de *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales*

anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”, (fl. 784), en los cuales se estableció la cláusula de indemnidad y la responsabilidad del contratista.

Dichas cláusulas comprometen al contratista a mantener indemne a El Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente.

Adicionalmente, se encuentra entre las obligaciones del contratista la responsabilidad, como se puede constatar en el numeral 18 de la cláusula séptima del contrato 055 de 2011 y en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aun con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Ahora respecto del argumento de alegación de la parte actora sobre la decisión del tribunal en el proceso 012 2016 00728 01 que negó el llamamiento en garantía, es de anotar que dicha providencia tuvo en cuenta que el rechazó de la decisión fue porque estaba más sustentada en una integración como litisconsorcio necesario por predicar una relación sustancial y por ende no se cumplían los presupuestos del artículo 64 del C.G.P., no siendo el presupuesto que se estudia en el presente caso.

Por lo anterior, se **revocará** la providencia objeto de apelación y en consecuencia el juez de primera instancia deberá emitir el auto que admita el llamamiento en garantía presentado por la sucesora procesal Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, respecto de las empresas GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS SERVIS SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS

819

SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

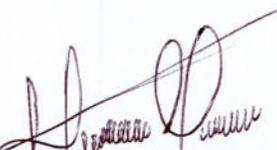
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el Juzgado deberá emitir el auto que admita el llamamiento en garantía presentado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de las empresas GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS SERVIS SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *CON ACLARACIÓN VOTO*


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

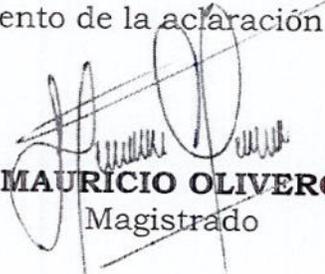
Demandante: Sanitas EPS

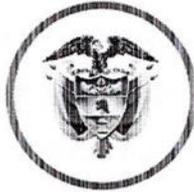
Demandado: ADRES

Radicado: 110013105 027 2015 00789 01

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que luego de realizado un nuevo estudio del tema en cuestión, si se dan los presupuestos del artículo 64 del CGP, para llamar en garantía a las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014, dado la existencia de cláusulas contractuales pactadas que así lo permiten en aquellos eventos en que la Unión Temporal incumpla con sus obligaciones convenidas, como lo es, el proceso de auditoría integral, específicamente aquellos casos en donde se determinan la existencia de glosas infundadas en sede judicial. De la misma manera, dado la asignación de competencia que sobre la materia ha proferido la Sala Especializada del Consejo Superior de la Judicatura, aquella responsabilidad contractual también sería de conocimiento de la jurisdicción laboral como un todo inescindible en la resolución del caso.

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA ELENA MORENO VARGAS

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 31 05 028 2018 00666 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende **i)** la reliquidación del montó de devolución de saldo, **ii)** el pago del bono pensional por haber cotizado 150 semanas en Colpensiones, **iii)** el pago de todos bonos, cotizaciones, rendimientos y costas del proceso. (fls. 1-3)

El demandado al contestar la acción se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones la falta de integración del litisconsorcio necesario con las entidades Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito público. (fls. 79-88)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 2 de septiembre de 2020, expuso que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicado por analogía, se señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales haya que resolverse de manera uniforme y no pueda resolverse de mérito sin la intervención del tercero la demanda deberá formularse contra todas las implicadas en la decisión, en el caso de estudio se tiene que la pretensión de la actora es la reliquidación del valor reconocido por la demandada por concepto de devolución de saldos, pretensión que puede ser resuelta sin la comparecencia de Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por la A-Quo.

Argumentó que se debe permitir la intervención de Colpensiones y La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que la primera es la entidad que debe verificar la totalidad de los tiempos cotizados al régimen de prima media cotejado con la devolución de aportes que realizó a Porvenir con base en la información consolidada que se encuentra en la oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que la sentencia que se profiera afecta los derechos de esas entidades por lo cual son un tercero indispensable en el presente litigio. (Minuto 7:10)

ALEGACIONES

La parte demandada presentó escrito de alegaciones en la oportunidad procesal correspondiente.

1171

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso a Colpensiones y La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de litisconsorcios necesarios.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, la demandante reclama la reliquidación del valor reconocido por la demandada por concepto de devolución de saldos y el pago del bono pensional conforme con los aportes realizados a Colpensiones.

La convocada solicita la integración del litisconsorcio en calidad de necesario con Colpensiones y La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público al considerar que son las entidades llamadas a actualizar la historia laboral de la demandante y a expedir el bono pensional en caso de salir avante las pretensiones de la parte actora

Decantado lo anterior y analizado el asunto de la referencia conforme a los hechos del escrito introductorio, se determina que la actora presenta inconformidad frente al número de semanas que se registran en la historia laboral y sobre las cuales se calculó el valor del bono pensional, al considerar que cotizó 377 semanas a Colpensiones, y por ende la devolución de saldos no incluye la totalidad de las cotizaciones realizadas al ISS hoy Colpensiones y se debe reliquidar.

Bajo ese panorama, se debe destacar que no hay controversia que la demandante se encuentra vinculada a la Administradora del Fondo Pensional Porvenir S.A. y entre las funciones del fondo de conformidad con el Decreto 656 de 1994, artículos 17 y 20 se encuentran las de mantener actualizada la historia laboral del afiliado y adelantar acciones y procesos de solicitud de emisión y pago de bonos pensionales.

No obstante, no se puede desconocer que la reliquidación del bono pensional pretendido por la demandante corresponde a un bono tipo A, esto es, emitido por la Nación, en este evento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales OBP, artículo 118 de la Ley 100 de 1993, modalidad 2 porque la primera vinculación de la demandante fue antes del 1º. de junio de 1992 (decreto 1748 de 1995), y que corresponde al periodo cotizado en el régimen de prima media por un afiliado que se traslada al régimen de ahorro individual de conformidad con el artículo 113 de la Ley 100 de 1993.

Para la emisión de dicho bono se tiene en cuenta el Archivo Laboral Masivo ISS, que es el archivo informático que contiene la historia laboral de todos los trabajadores que estuvieron afiliados a esa entidad (decreto 1748 de 1995), de tal manera que si lo discutido por la demandante es el número de semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES para obtener la reliquidación del bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales OBP y que tuvo en cuenta la demandada para realizar la devolución de saldos, la decisión a tomar en el presente caso debe ser de manera uniforme para todos los involucrados, y, en consecuencia, si hay lugar a que COLPENSIONES y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales OBP integren la

120

litis, para lo cual el Juez de Primera Instancia realizará las actuaciones consagradas en el artículo 61 y ss del CGP, al que se remite en virtud del artículo 145 del CPTySS.

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente y se **revocará** la providencia objeto de apelación.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

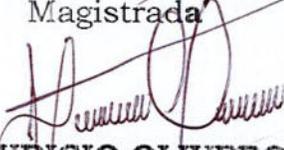
RESUELVE

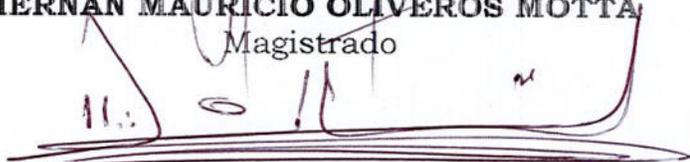
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas, y en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de integración de Litisconsorcio necesario a Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en consecuencia, ordenar al Juzgado de primera instancia emitir auto que integre el litisconsorcio, notificar y dar traslado a las entidades antes mencionadas en los términos del artículo 61 del CGP.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105029201400626

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de

TRES MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$3.500.000 m/cte.), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105020201000554.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105002201100446

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105019201400243.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105015201500244

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:1100131050342013001063.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105033201500389.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105011201500197.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105032201200092.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

RADICADO:110013105016201400089.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN FRANCISCO FORERO ROVIRA CONTRA HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado, identificado con la C.C. N° 1.75.655.441 y T.P. N° 232.007 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Huawei Technologies Colombia S.A., en los términos y para los efectos el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular stamp.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N°. 110013105 016 2018 00191-01. Proceso Ordinario de Prospero Cruz Gutierrez contra Transportes Vigía Sociedad por Acciones Simplificadas SAS

En tanto la solicitud de desglose presentada por el abogado Javier Arley Murcia Barreño, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., por cuanto no es presentada por quienes radicaron el documento que se pretende desglosar, tal como se advirtió al mismo memorialista en providencia anterior; no se atiende la solicitud presentada y se ordena al abogado Murcia Barreño, estarse a lo allí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR GUILLERMO
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N°
11001 3105 017 2018 00128 01**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

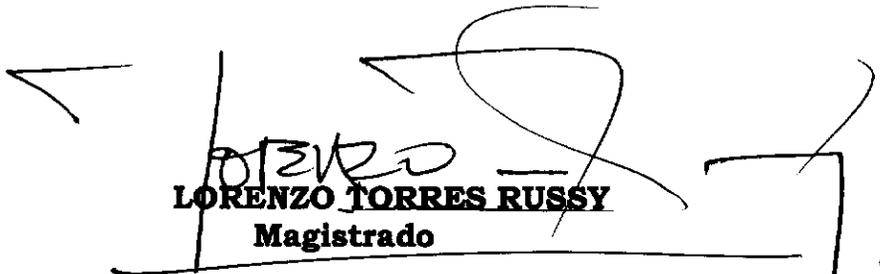
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR CONTRERAS SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N°110013105 029 2018 0618 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA DEICY AMBROSIO NIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N°110013105 031 2019 00386 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INÉS MARTÍNEZ PINEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N°110013105 026 2019 00487 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

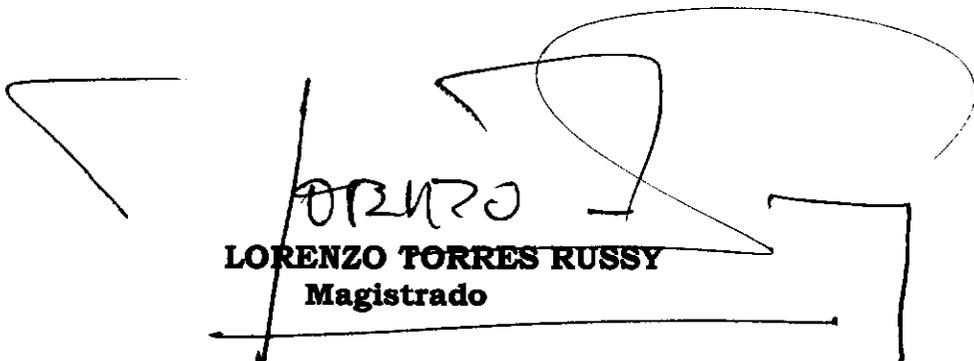
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TOMAS ENRIQUE MURCIA MEJIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 110013105 013 2019 00547 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

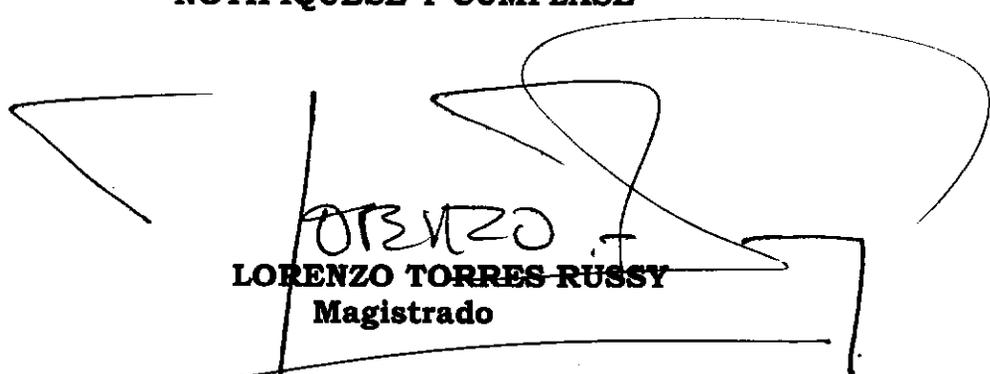
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENCIA MARÍA LEAL
DEL CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N°110013105 012 2017 00107 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ KARIME INES
MENDOZA ESTEVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 110013105 003 2019 00376 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

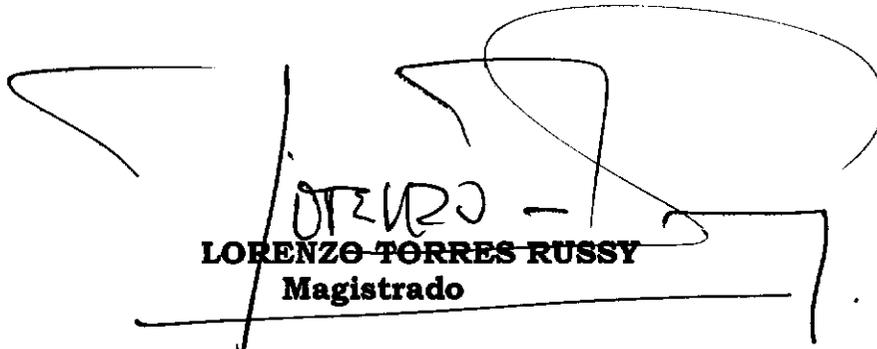
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 110013105 030 2019 00205 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERTO ANTONIO PÉREZ
TOVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 110013105 031 2019 00714 01

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE JAVIER RUIZ SORA
contra SUN GEMINI S.A. EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019
00354 01**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

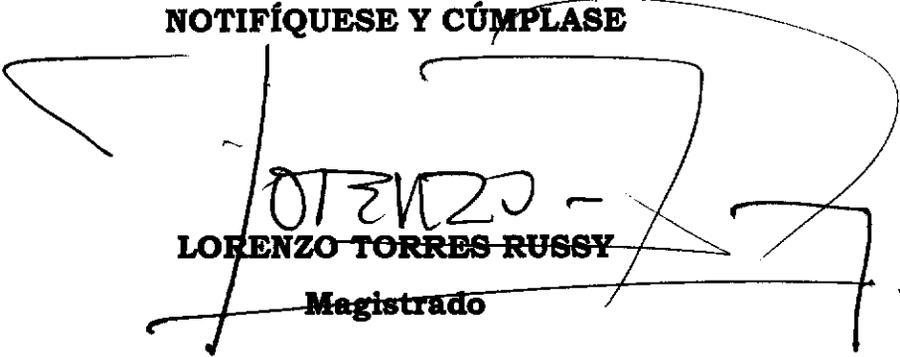
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARINA STELLA CANALES
DE GÓMEZ contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 11001 3105 014
2018 00696 01**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBIEL NAVARRO CHINCHILLA** contra **TIVIT COLOMBIA S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 024 2018 00507 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar el siguiente,

AUTO:

I. ANTECEDENTES

RUBIEL NAVARRO CHINCHILLA, a través de apoderado judicial, demandó a la sociedad **TIVIT COLOMBIA S.A.S.**, para que se declarara que entre el y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido; que la terminación del contrato de trabajo efectuada el día 12 de mayo de 2017, fue sin justa causa; que pese a la cancelación de dicho contrato de trabajo, aún esta como contraparte del proyecto TUIRA – ERP, y sigue vinculado al Contrato n.º CC – 02 – BID – 2014, al figurar su nombre como contraparte en la página web oficial de IDAAN PANAMÁ.

Consecuencialmente, que se condenara a TIVIT COLOMBIA S.A.S (antes Synapsis Colombia LTDA.) a cancelarle todos los salarios dejados de percibir desde el 12 de mayo de 2017, hasta que se realice el debido procesal contractual para desvincularlo definitivamente del proyecto “TUIRA – ERP”, y el contrato n.º CC – 02 – BID – 2014; a cancelarle todas las primas legales y vacaciones, dejadas de percibir desde el 12 de mayo de 2017, y hasta que se realice el debido proceso contractual para desvincularlo definitivamente del proyecto TUIRA – ERP, y el contrato n.º CC – 02 – BID – 2014; al pago de la sanción moratoria, por haber actuado de mala fe, luego de la desvinculación laboral de mi mandante; al pago de lo que resultare probado de las facultades ultra y extra petita del juez, y de las costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicitó que fuera indemnizado por la utilización indebida de su nombre en el proyecto ‘**TUIRA-ERP**’ y el Contrato **No. CC-02-BID_2014**.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue inadmitida en auto de 23 de noviembre de 2018, para que se aclarara el hecho 31, e igualmente se aclarara, corrigiera o suprimiera la pretensión subsidiaria (f.º 235).

La demanda fue subsanada con la aclaración del hecho 31 y el retiro de la pretensión subsidiaria, y admitida por auto del 22 de febrero de 2019 (f.º.236 y 237).

TIVIT COLOMBIA S.A.S., al contestar la demanda propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, ya que el demandante, pese a solicitar que se declare que el contrato de trabajo que existió entre las partes finalizó con justa causa, a renglón seguido, pretende y sin pedir la ineficacia de dicha terminación, que se declare que aun está vinculado con ella, a través del proyecto TUIRA-ERP, lo cual es contradictorio y absurdo, pues no puede pretenderse obtener beneficios económicos de un contrato de trabajo que está plenamente demostrado que no existe.

Reiteró, que de acuerdo con el artículo 88 del Código General del Proceso, hay dos pretensiones que son contrarias entre sí, y adicionalmente, se solicitan pretensiones que no pueden pedirse en el mismo proceso, por lo que la demanda debió haberse inadmitido para su corrección, o rechazarla de plano, máxime cuando las pretensiones que son excluyentes están formuladas como principales (f.º.339 - 341).

III. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 21 de septiembre de 2020, el juzgado declaró no probada la excepción propuesta, pues aunque el demandante

solicitó que se declarara en el numeral 2.º que el contrato se terminó sin justa causa, la pretensión que señala en el numeral 3.º, es consecuencia de esta, lo que quiere decir, que solicita que se declare que aun se encuentra vinculado a la empresa por no haberse realizado, supuestamente, el debido proceso para su desvinculación del contrato CC02BID-2014.

Que, con todo, dijo el juzgado, en caso de configurarse una indebida acumulación de pretensiones, estaría en la obligación de interpretar la demanda para esclarecer cuál es la voluntad de las partes, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 9318-2016.

Concluyó finalmente, que no hay exclusión entre las pretensiones, como quiera que el demandante pretende que el contrato de trabajo se terminó, pero que, por no haberse cumplido el debido proceso frente al citado contrato, se le paguen los salarios y prestaciones que se le adeudan hasta que se realice el trámite de ese proceso.

IV. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada, afirma que no es lógico que a esta instancia del proceso se pretenda arreglar un defecto absolutamente claro a la presentación de la demanda, que no es transparente y lógico al solicitar, por un lado, que se le de validez a una terminación del contrato sin justa causa, y luego, cuando manifiesta todavía que la empresa actuó de mala fe, además de que quiere que se le de efecto a la terminación del contrato, y adicionalmente pretende darle validez al mismo, para obtener unos provechos económicos con posterioridad a la terminación de dicho contrato.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, pero siempre que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, sin duda alguna, la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del citado código, pues la justicia laboral es competente para conocer de las pretensiones formuladas por el demandante, las cuales no se excluyen entre sí, y pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala, que la indebida acumulación que formula la parte demandada es más aparente que real, porque lo que en realidad pretende el demandante es que, no obstante que su contrato de trabajo se le terminó el 12 de mayo de 2017, todavía sigue vinculado a la empresa a través del proyecto TUIRA-ERP y el contrato CC-02-BID-2014, en la forma como lo relata en los hechos de la demanda, tanto así, que pretende el pago de los salarios, primas legales, cesantías e intereses y las vacaciones causados desde el 12 de mayo de 2017, de donde no es difícil concluir que busca la continuidad del contrato de trabajo que se le terminó ese día. Inclusive, en el acápite que titula como “*ARGUMENTACIÓN JURÍDICA*”, el actor expresa que en dicho proyecto, que está en ejecución en Panamá, sigue figurando “en la página oficial de **IDAAN PANAMÁ** como contraparte del proyecto **TUIRA-ERP**, en representación del **CONSORCIO SYNAPSIS S.A.** del cual hace parte la empresa **TIVIT COLOMBIA S.A.S.** (antes Synapsis

Colombia Ltda.)”, al no ser reemplazado por la demandada como Director del Proyecto, con lo cual puede colegirse que considera que sigue vinculado a la empresa demandada, lo que finalmente se determinará por parte de la justicia del trabajo, sin dejar de lado que la pretensión subsidiaria que el actor formuló inicialmente, fue retirada como consecuencia de la inadmisión que decretó el juez.

En ese orden, el auto apelado se confirmará sin que haya lugar a costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

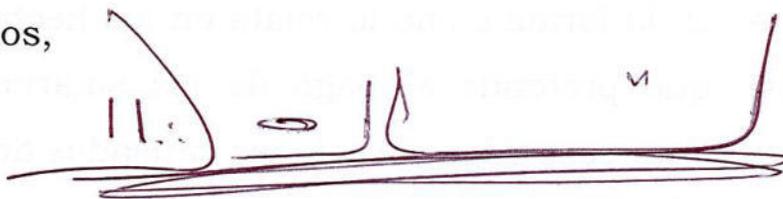
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

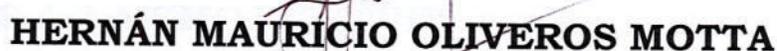
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA** en contra de **PROYECTAR SALUD S.A.S., ANGÉLICA LEONOR CERPA BERNAL y GILBERTO RODRÍGUEZ DAZA.**

EXP. 11001 31 05 037 2016 00429 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Proyectar Salud SAS, contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Previa subsanación (f.º 65-82), se admitió la demanda el 13 de junio de 2016, ordenándose notificar a las demandadas y correr el traslado de rigor (f.º 199).

Ante los múltiples intentos fallidos para notificar a las demandadas (f.º 200-286), mediante autos del 16 de marzo y 8 de noviembre de 2018, se requirió a la parte demandante con el fin de indicar si conocía una dirección de notificación distinta a la nomenclatura a la que fueron enviadas las comunicaciones del artículo 291 del Código General del Proceso (f.º 287, 288).

Debido a que la demandante manifestó no conocer una nueva dirección de notificación (f.º 289), el juzgado mediante proveído del 24 de enero de 2019, ordenó emplazar a las demandadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 29 del Código General del Proceso, 48 y siguientes y 108 del Código General del Proceso (f.º 290), lo cual se surtió conforme dan cuenta las documentales de f.º 291, 293-296.

Posteriormente, mediante auto del 24 de mayo de 2019, se designó Curador *ad litem* (f.º 297), con quien se surtió la notificación personal el 18 de junio de 2019 (f.º 298); no obstante, el 25 de junio siguiente, se allegó poder general otorgado por la demandada Proyectar Salud S.A.S. (f.º 299 a 307), cuya apoderada judicial presentó contestación de la demanda el 4 de julio de la misma anualidad (f.º 328-357), motivo por el que en providencia del 3 de septiembre de 2019, fue reconocida como tal, y se tuvo por contestada la demanda (f.º 407, 408).

II. INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandada interpuso sendos incidentes de nulidad; sin embargo, en lo que tiene que ver con la sociedad Proyectar Salud S.A.S., en escrito del 3 de julio de 2019, se argumentó que se configura la causal 8.ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que el Curador *ad litem*, se acercó el 22 de junio de 2019, a las instalaciones de la empresa ubicadas en la Calle 25 G n.º 84ª – 61, e informó su designación como Curador, y el 25 de junio siguiente, le entregó las copias de la demanda sin anexos, motivo por el cual ese mismo día se solicitó ante el despacho, el relevo del mencionado auxiliar de la justicia, para que reconocieran personería a la apoderada general de la compañía.

Señaló, que la parte demandante indicó en el libelo introductor una dirección totalmente ajena a la compañía, pues para la época, sus instalaciones estaban ubicadas en la Carrera 78 n.º 5b – 05 de esta ciudad, sin tenerse en cuenta que desde el 15 de julio de 2016, su lugar de operaciones cambió a la Calle 25 G n.º 84 A- 61 en la misma ciudad, lo cual fue oportunamente registrado ante la Cámara de Comercio, empero, tanto el citatorio, como el aviso, fueron remitidos a la primera dirección enunciada, por lo que se devolvieron por la empresa de correos; además, con posterioridad manifestó la parte demandante que ignoraba el lugar donde podía ser citada, sin realizar las acciones tendientes a verificar la nueva dirección de notificación de la empresa, a pesar de que desde octubre de 2016, tenía conocimiento de que la sociedad se había trasladado de su domicilio. Para probar su dicho, aportó certificados de existencia y representación legal y uno especial denominado histórico de dirección (f.º 317-323).

Del incidente, se corrió traslado mediante auto del 3 de septiembre de 2019 (f.º 407, 408), por lo que la parte demandante manifestó que sí se había cometido un error en relación con la notificación de la compañía en mención, por lo que resulta procedente la nulidad solicitada, no obstante, debería tenerse por notificada por conducta concluyente en razón a que se le reconoció personería adjetiva a su apodera judicial, de manera que, se le deben otorgar 10 días con el fin de contestar la demanda, o de lo contrario expedir un nuevo auto admisorio y notificar nuevamente a Proyectar Salud S.A.S. (f.º 109, 410).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 5 de marzo de 2020, rechazó la reforma a la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, negó el incidente de nulidad propuesto por la pasiva, y señaló fecha y hora con el fin de celebrar audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lo que interesa a la alzada, motivó lo decidido en que se evidenció que las citaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron enviadas respecto de la sociedad Proyectar Salud S.A.S., a las direcciones indicadas en los certificados de existencia y representación vigentes que aportó la demandante para la época en que se radicó la demanda en mayo de 2016, sin que hubiera podido comunicarse de la existencia del proceso, dado que tales comunicaciones fueron devueltas por las empresas de correos, motivo por el cual ante la manifestación de la parte actora de desconocer otra dirección de notificación de la compañía, procedió el juzgado a emplazar a la parte pasiva y a designar curador *ad litem* que la represente, sin que se configure una causal de nulidad el hecho

de que con posterioridad a dichas actuaciones se haya aportado por la demandada, un certificado expedido en mayo de 2019.

Agregó que, en gracia de la discusión, cualquier nulidad que se hubiera presentado, se saneó en la medida en que se allegó escrito de contestación dentro del término legal, de ahí que se hubiera tenido por contestada la demanda mediante auto del 3 de septiembre de 2019 (f.º 419, 420).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada Proyectar Salud S.A.S., interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el argumento de que la sociedad oportunamente registró el cambio de domicilio ante la Cámara de Comercio el 13 de junio de 2016, es decir, antes de que se remitiera el citatorio para su notificación, aunado a que la demandante no intentó la notificación electrónica al correo enunciado en el certificado de existencia y representación. Señaló, que contrario a lo aducido por el *a quo*, no saneó la nulidad por cuanto el incidente de nulidad se presentó antes de dar contestación a la demanda, de ahí que debió haberse suspendido la actuación, pero como no sucedió, tuvo que dar contestación dentro del término otorgado al curador *ad litem*, sin embargo, insiste en que todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, carece de validez, así que debe tenerse como notificada por conducta concluyente, y corrérsele el traslado de rigor respecto de la mencionada admisión (f.º 421).

La parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la reforma a la demanda, el cual tiene fecha de recibido del 13 de marzo de 2020, y fue aportado por el Juzgado con

posterioridad a haber arribado el expediente a esta Colegiatura (f.º 431, 432).

El juzgado no repuso su decisión en relación con el incidente de nulidad, concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria; ordenó remitir el expediente en el efecto suspensivo; sin manifestarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, (f.º 424, 425), pese a que dicha parte advirtió tal aspecto en el correo electrónico impreso a f.º 423.

Posteriormente, la parte demandante allegó a esta Colegiatura, un memorial de desistimiento respecto de un recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda (f.º 428-430).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala deberá verificar como problema jurídico, si dentro del presente proceso se configura o no, la causal de nulidad alegada por la demandada Proyectar Salud S.A.S.

El numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, «[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)».

Como en materia laboral no existe norma expresa que regule la forma de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a estar enlistada en el artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral, es razonable, para llenar ese vacío, aplicar por

reenvío del artículo 145 *idem*, el artículo 291 del Código General del Proceso, por no ser contrario a las formas propias del proceso.

Empero, en el evento que el demandado no acuda al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, como en la especialidad laboral existe norma propia, se aplica el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que de manera autónoma y específica establece, que «*cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación*», se le envía un aviso judicial informándole que debe acudir al juzgado dentro de los 10 días siguientes a notificarse del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, y si no comparece, contrario a lo consagrado en los artículos 108 incisos 6º y 7º y 293 del Código General del Proceso; primero, se realiza la designación y la notificación del «*curador para la litis con quien se continuará el proceso*», y luego se efectúa el emplazamiento, que deberá ser «*con la advertencia de habersele designado el curador*» (CSJ STL11300-2016 y STL8944-2015; CC C-429-1993 y C-1038-2013). Esto también se aplica cuando el demandado se rehúsa a recibir la comunicación respectiva, o no comparece al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En el presente proceso, se observa que si bien, para la época en la que se presentó la demanda (6 de mayo de 2016 - f.º 62) y para cuando la misma fue admitida (13 de junio de 2016 f.º 199), la sociedad Proyectar Salud S.A.S., tenía su domicilio en la Carrera 78 n.º 5b- 05 de esta ciudad, como da cuenta el certificado de existencia y representación allegado junto con la demanda (f.º 17, 18), no se puede perder de vista, que para cuando se remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el 10 de octubre de 2016, la compañía ya no funcionaba allí, conforme se observa en el certificado histórico de dirección emitido por la Cámara de

Comercio de Bogotá, aportado junto con el incidente de nulidad, donde consta que desde el 13 de julio de dicha anualidad la sociedad registró el cambio de dirección a la Calle 25 G n.º 84 A – 61 de esta ciudad (f.º 319, 320), motivo por el cual la mencionada citación fue devuelta el 24 de octubre de 2016, por la empresa de correo certificado habilitada por el Ministerio de Comunicaciones, como se observa de f.º 213 a 218.

No obstante, la parte demandante hizo caso omiso a lo certificado por la empresa de correo y el 24 de febrero de 2017 insistió remitiendo el aviso judicial de que trata el inciso 3.º del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la misma dirección a la que fue devuelta la citación para notificación, de ahí que el aviso también hubiera sido devuelto el 3 de marzo siguiente (f.º 220-241); por estos motivos, mediante proveídos del 16 de marzo y del 8 de noviembre de 2018, el juzgado requirió a la parte demandante con el fin de que manifestara *«si conoce otra dirección de notificación de las demandadas a efectos de diligenciar los respectivos citatorios, o en su defecto realice la manifestación que a bien tenga»* (f.º 287, 288).

Empero, el 15 de noviembre de 2018, aportó un memorial mediante el cual señaló que ignoraba el lugar donde puedan ser citadas las demandadas (f.º 289), omitiendo verificar si en la Cámara de Comercio de Bogotá, existía alguna actualización de datos de contacto por parte de Prosperar Salud S.A.S., lo que como se vio, sí ocurrió desde 13 de julio de 2016.

Es que, cuál sería la finalidad de la obligación impuesta a los comerciantes, contribuyentes o declarantes, en los artículos 33 del Código de Comercio y 563 del Estatuto Tributario, de informar cualquier cambio de domicilio a las entidades respectivas, e incluso la señalada en el numeral 2.º del artículo 291 del Código General del Proceso, si se avala el comportamiento de quien demanda, como lo

hizo el *a quo*, de notificar una demanda en direcciones de domicilio en las que ya no funcionen las empresas, siendo advertido el interesado de tal situación, por la empresa de correo certificado. Distinto sería, si la demandada no hubiera cumplido con esta obligación, caso en el que sería inadmisibile hacerle más gravosa la situación al trabajador, pretendiendo que investigue los cambios en las nomenclaturas antes de impetrar una demanda, si el interesado en dar a conocer su dirección de notificaciones no advierte ni actualiza los cambios respectivos, en los registros correspondientes.

Como si lo anterior fuera poco, mediante auto del 24 de enero de 2019, sin designar curador, el *a quo* procedió a ordenar el emplazamiento conforme los artículos 108 incisos 6.º y 7.º, y 293 del Código General del Proceso, lo cual se surtió conforme dan cuenta las instrumentales visibles a f.º 291, 293 a 296, evidentemente sin la advertencia de habersele designado el curador *ad litem*, como lo establece la normativa aplicable en materia laboral (artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues ello, ocurrió con posterioridad en la providencia del 24 de mayo de 2019, (f.º 297), con quien se surtió la notificación personal el 18 de junio siguiente (f.º 298).

Con base en lo hasta aquí narrado, se configuraría en efecto, la causal 8.ª del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que daría lugar a revocar la providencia apelada, de no ser porque dentro del término de traslado establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, gracias a la gestión del Curador *ad litem* al haber puesto en conocimiento de la sociedad la existencia del presente proceso, esta, a través de apoderada general contestó la demanda el 4 de julio de 2019, en los términos del escrito allegado de f.º 328 a 332, con el que se pronunció expresamente respecto de los hechos y pretensiones, argumentó los hechos,

fundamentos y razones de derecho de su defensa, fundamentó las excepciones que pretende hacer valer, solicitó medios de prueba y aportó como tal las documentales obrantes de f.º 333 a 357.

De manera que, convalidó la nulidad en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación a anular, por lo que a pesar de los vicios observados en la actuación procesal, se cumplió su finalidad que era enterar a Proyectar Salud S.A.S., de la existencia de este proceso, sin haberse vulnerado su derecho a la defensa, justamente porque logró contestar la demanda dentro del término respectivo, escrito que, como el *a quo* encontró válido conforme el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedió a tener por contestada la demanda en proveído del 3 de septiembre de 2019, relevando de su cargo al Curador *ad litem* y reconociendo personería adjetiva a la apoderada general de la compañía incidentante (f.º 407, 408).

Por lo anterior, tal y como lo señaló el juzgado en la providencia en pugna, la nulidad presentada se saneó al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, y es esta la verdadera razón, que lleva a la Sala a confirmar la providencia apelada.

Finalmente, en relación con el desistimiento presentado por la demandante en el memorial visible de f.º 428 a 430, la Sala lo acepta en la medida en que, el apoderado cuenta con la facultad respectiva dentro del poder otorgado.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

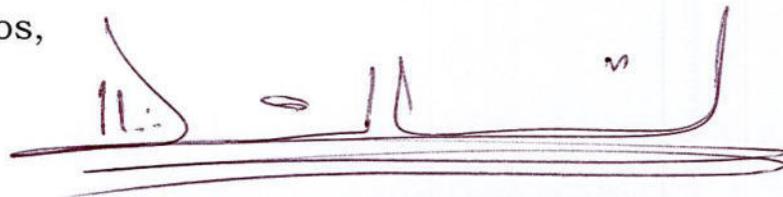
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pero de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la reforma a la demanda, conforme lo considerado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Hernán Mauricio Oliveros Motta
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

RESUELVO:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero y Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo que se declara con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la reforma a las demandas, conforme lo considerado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, ante su casación.

NOTIFICAR Y CUMPLAR.

Los Magistrados,



DAVID A. L. CORREA STEBER

ARDELA LUCIA MURILLO VARÓN

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO DE
IVÁN ROBERTO RODRÍGUEZ PEÑA CONTRA GEOVAL S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO :

El presente proceso fue recibido en esta oportunidad con el fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto proferido en primera instancia el 23 de octubre de 2020, según oficio 2719 del 17 de noviembre de 2020. No obstante, es de precisar que del estudio preliminar de las copias del expediente remitidas, se observa que dicha providencia se concreta a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 del C.P.T. y S.S. para el 10 de noviembre de 2020, auto de mero trámite o impuso procesal que no es objeto de recurso y de las demás actuaciones surtidas, no se observa ninguna providencia que hubiese sido objeto de recurso y que se hubiese concedido. Tampoco se allegó actuación posterior en la cual se pueda observar tal circunstancia. **Por lo que se ordena su devolución al juzgado de origen para lo pertinente.**

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2012-00522-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 03 DIC 2020 2020

DR
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 DIC 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Se resolverá la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A¹., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de julio de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los

¹ Folio 265-266

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los intereses o rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre



ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".



Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

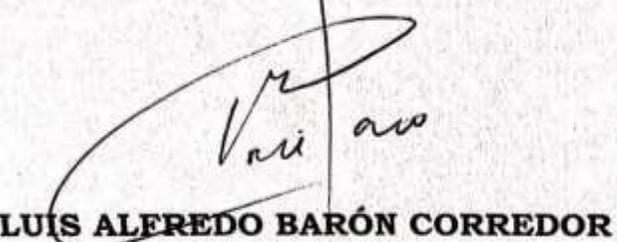
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2016 00267 01
Ord. Carlos Arturo Rojas Sichiaca Vs. COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 011-2016-00267 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A. para tenerla como válidamente afiliada a la Colpensiones, asimismo, ordenó a Protección trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 4.451.484,66 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 952.548,65 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 3.498.936,02

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 11 de septiembre de 1961, y que para el año 2020, cuenta con 58 años de vida], es de 27 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 358,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.255.418.242,55**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ~~treinta~~ (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A fl. 592 el abogado de la parte demandante allega memorial en donde manifiesta que reasume el poder a él otorgado por la parte accionante.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



2020	\$ 1.780.545,00	8	\$ 14.244.360,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$59.648.257,50
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$119.296.515,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

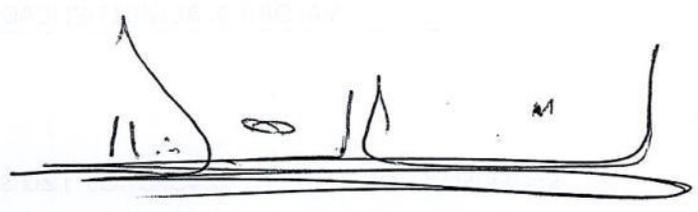
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



08	08	08
08	08	08
08	08	08


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme así provea, remita el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el sustinamiento del recurso de casación, en el evento de que haya lugar.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *treinta* (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

zdl

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte accionante, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora DELIA FRANCISCA VEGA DE PRADA, en calidad de Madre del señor ENRIQUE PRADA VEGA (q.e.p.d), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a partir del 27 de junio de 2015.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	\$ 644.350,00	7	\$ 4.510.450,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	5	\$ 4.389.010,00
VALOR TOTAL				\$ 48.374.337,00
Fecha de fallo Tribunal			27/05/2020	\$ 107.267.404,40
Fecha de Nacimiento			3/09/1938	
Edad en la fecha fallo Tribunal			82	
Expectativa de vida			9,4	
No. de Mesadas futuras			122,2	
Incidencia futura \$877.802 X 122,2				
VALOR TOTAL				\$ 155.641.741,40

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$155.641.741,40**, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

247

RESUELVE

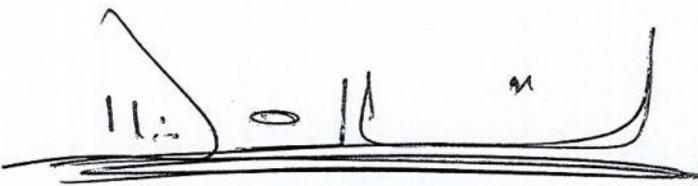
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(con impedimento)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *dieciséis* (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2011, en cuantía de \$1.495.370,00, junto con las mesadas adicionales, a favor del señor ISMAEL PEÑALOZA GARCÍA.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

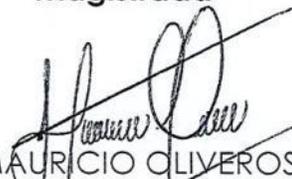
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *Treinta* (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (**30 de junio de 2020**) ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad es de **\$877.802**.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el A-quo, fue condenatoria y revocada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra, la declaratoria de nulidad de traslado del señor GERMÁN DARIO MARÍN SEGURA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A., a trasladar todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la accionante, esto es, los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos que se hubieren causado, con destino a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si está cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (60 años), esto es el 27 de julio de 2013, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 21 años y 5 meses, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable del demandante con un salario mínimo legal mensual vigente².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	6	\$ 3.537.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	6	\$ 5.266.812,00
VALOR TOTAL				\$ 64.663.239,00

² Auto del 21 de marzo de 2018, Radicación n. 78353, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

Fecha de fallo Tribunal	30/06/2020	
Fecha de Nacimiento	27/07/1953	
Edad en la fecha fallo Tribunal	67	\$ 183.723.958,60
Expectativa de vida	16,1	
No. de Mesadas futuras	209,3	
Incidencia futura \$877.802 X 209,3		
VALOR TOTAL		\$ 248.387.197,60

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$248.387.197,60 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

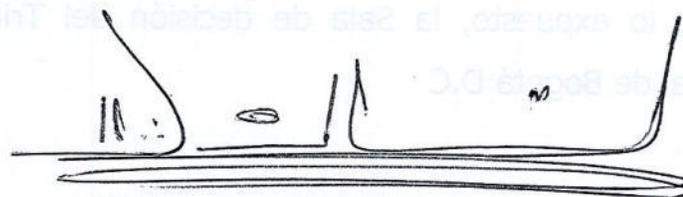
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido en esta instancia, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 32-2017-820


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado 32-2017-827


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de julio de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA ANDRADE, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos y comisiones por administración, sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$6.152.377,18** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.113.609,71** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$4.038.767,47**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 25 de enero de 1962, y que para el año 2020, cuenta con 58 años de vida], es de 27 años y 4 meses, que

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356,2 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.438.608.972²**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

² Folio 321



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandada PROTECCIÓN S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la parte **demandada** para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que el fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de julio de 2017, a favor de la señora MIREYA NIÑO DE LÓPEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 100%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$ 31.352.491,00
Fecha de fallo Tribunal			3/06/2020	
Fecha de Nacimiento			6/04/1960	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	\$ 315.833.519,40
Expectativa de vida			25,7	
No. de Mesadas futuras			359,8	
Incidencia futura \$877,803X359,8				
VALOR TOTAL				\$ 347.186.010,40

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada PROTECCIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

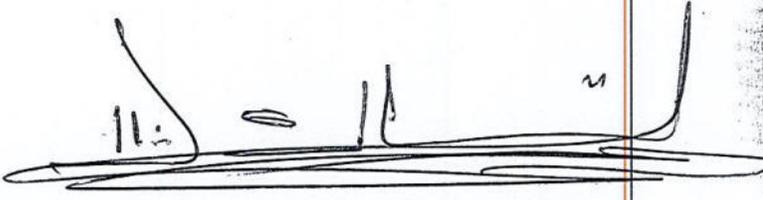
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Protección S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la parte **demandante** para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de diciembre de 2017, a favor de la señora ANA MATILDE PEÑARETE Vda. De MARTINEZ, en 14 mesadas.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 100%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 2.368.714,00	2	\$ 4.737.428,00
2018	4,09%	\$ 2.465.594,40	14	\$ 34.518.321,64
2019	3,18%	\$ 2.544.000,30	14	\$ 35.616.004,26
2020	3,80%	\$ 2.640.672,32	6	\$ 15.844.033,90
VALOR TOTAL				\$ 90.715.787,80
Fecha de fallo Tribunal			10/06/2020	
Fecha de Nacimiento			23/06/1942	
Edad en la fecha fallo Tribunal			78	\$ 436.239.066,63
Expectativa de vida			11,8	
No. de Mesadas futuras			165,2	
Incidencia futura		\$2.640.672,32X165,2		
VALOR TOTAL				\$ 526.954.854,43

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

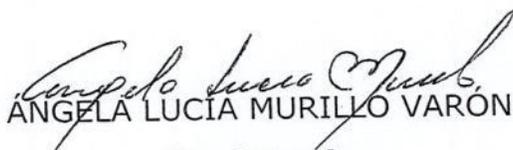
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Diferencia Factor prestacional de salario integral Feb 2016	\$ 28.476.456,00
Diferencia Factor prestacional de salario integral Ago de 2016	\$ 37.891.829,00
Diferencia Factor prestacional de Salario integral Oct 2016	\$ 15.576.568,00
Indemnización Moratoria Art 65 Cst	\$ 374.400.000,00
Reliquidación Vacaciones	\$ 29.547.539,00
Aportes a pensión feb 2014	\$ 1.200.000,00
Aportes a pensión Jul 2013	\$ 1.768.500,00
Aportes a pensión Mar 2014	\$ 1.577.960,04
Aportes a pensión Nov 2014	\$ 1.848.000,00
Total	\$ 492.286.852,04

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante por moratoria, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$492.286.852,04** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

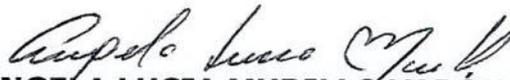
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

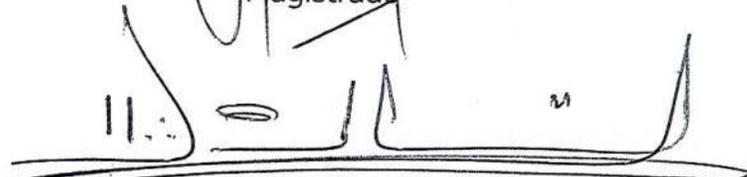
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nula o inválida la afiliación realizada por la demandante el 18 de junio de 1999, con efectividad a partir del 1 de agosto de 1999, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar los recursos que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, y a Colpensiones a recibir estos recursos, para todos los efectos como si nunca se hubiere trasladado al régimen de ahorro individual; decisión que apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 6.271.706,96 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$\$ 961.823,83 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 5.309.883,13

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 18 de marzo de 1964, y que para el año 2020, cuenta con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.953.506.002,60**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

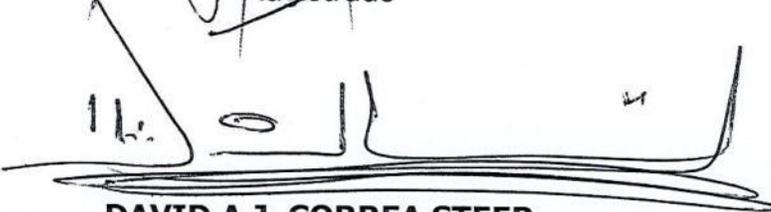
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito, mediante el cual solicita que se corrija el auto proferido por esta Corporación de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación a dicha parte, en razón se indicó que " ... *sentencia de primera instancia condenó (sic) a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$738.375.273,41, correspondiente a 232 ítems de prestación de servicios NO incluidos en su momento en el Plan Obligatorio de Salud – POS*", pero que el valor al cual fue condenada la demandada es de \$78.375.273,41 y no el valor que se consignó en la providencia en mención.

Asimismo, estima que, si bien está de acuerdo con que le asiste interés económico para recurrir, solicita que se le aclare como concluyó la sala dicho interés en \$109.895.931, dado que es un valor inferior al que dejó de reconocérsele

Por lo anterior, solicita que se corrija y aclare el auto anteriormente mencionado.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que el valor que se consigno como condena a la parte demandada fue de \$738.375.273,41 y no de \$78.375.273,41 como se encuentra consignado en la sentencia de primera instancia.

Al respeto, estima la Sala que la inconformidad de la parte demandante se encuentra llamada a corregir, debido a que el valor de la condena de la parte demandada asciende a \$78.375.273 (Tal como puede observarse a folio 280 del expediente) pues se incurrió en un error puramente aritmético al momento de transcribir la información en el auto.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 del CGP el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*" procede la sala a corregir el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicándose que el valor de la condena a la parte demandada en la sentencia de primera instancia asciende a \$78.375.273 ,41

Por otra parte, en lo que respecta a la aclaración solicitada de los valores que se tuvieron en cuenta para conceder el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, se observa que si bien es cierto como lo manifiesta el apoderado de dicha parte, le asisten otros valores adicionales a los liquidados, estos no se hicieron necesarios de liquidar, pues se liquidaron hasta el monto mínimo para conceder el recurso presentado, razón por la cual no se accederá a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARITMETICO del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

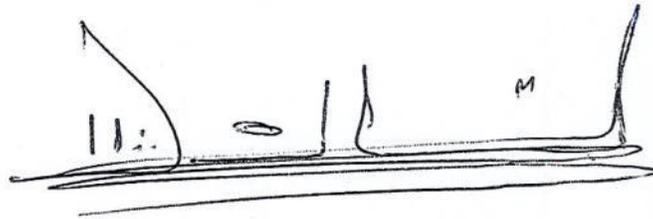
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

LPJR



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 020 2019 00011 01
Demandante: MONICA ANDREA LINARES GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

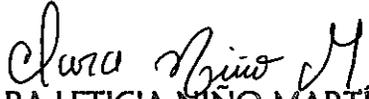
Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, en la fecha, ingresó al despacho el expediente de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la ordenado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 113025, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Ahora bien, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 806 del año que avanza, se previene a las partes, que la sentencia será notificada por EDICTO VIRTUAL que será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico e inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada